

C.A. de Concepción

Concepción, trece de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

1) Compareció en estos autos Rol de Protección N° 17.150-2020, el abogado **Francisco Alonso Astorga Cárcamo**, domiciliado en calle Chacabuco N° 333, departamento 1313, de esta ciudad, en representación de **Francisco Javier Sandoval Ojeda, Claudia Marlene Arriagada Parra, Leonardo Ariel Jara Jara, Digna Guillermina Miranda San Martín**, quien lo hace por sí y como presidenta de la **Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Concepción**; también lo hace en favor de la **Junta de Vecinos N° 12 Mejoreros de Penco** y de **María José Concha Sandoval**. En su presentación dicho letrado individualiza debidamente a cada una de las personas naturales y jurídicas por las que comparece, señalando, además, que interpone recurso de protección contra la **Corporación Nacional Forestal** (en adelante Conaf), domiciliada en Paseo Bulnes N° 285, de Santiago, representada legalmente por Omar Agustín Araya Concha y contra **Forestal Celco S.A.**, (en adelante La Forestal o Celco, también Bosques Arauco), domiciliada en Agustinas 1070, piso 6, Santiago, representada legalmente por Rigoberto Rojo Guerra, o quien lo subrogue en el cargo.

Dice que la presente acción persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de los habitantes de la comuna de Concepción y Penco, como también de la región del Biobío, al ser ellos quienes conviven a diario con los proyectos forestales que eluden su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, obteniendo planes de manejo sin dicha evaluación, infringiendo la legalidad ambiental vigente.

En cuanto a la legitimación activa de los recurrentes, señala lo siguiente:

a) Que las juntas de vecinos son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades. A su vez, las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos son organizaciones cuyo objeto es la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas, las juntas de vecinos y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Asimismo, si son requeridas, asumen la defensa de los intereses de dichas juntas en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales.

En ese sentido, frente a las graves ilegalidades y arbitrariedades que se denuncian en el presente recurso, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Concepción se obliga a resguardar y defender los intereses y derechos de las juntas de vecinos de esta ciudad y sus respectivos integrantes, los que se ven vulnerados por la gran cantidad de proyectos forestales aledaños, e incluso dentro, a la Reserva



Nacional Nonguén, desarrollados sin la debida evaluación ambiental que exige la legislación, ya que dichos proyectos forestales generan una gran afectación al medio ambiente, al agua y suelos de la Reserva, privándole de los servicios ecosistémicos a los habitantes de la comuna de Concepción y de la intercomuna. También, sostiene, hay afectación por la falta de transparencia de CONAF en relación a los catastros y registros de planes de manejo. En consecuencia, tanto el actuar ilegal de las forestales de no evaluar su impacto ambiental, como de CONAF, al otorgar planes de manejo sin la respectiva evaluación ambiental, son actos que amenazan y vulneran los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de igualdad ante la ley de la Junta de Vecinos N°12, Mejoreros de Penco.

Dice ser de público conocimiento que la comuna de Penco se alimenta del agua del Estero Nonguén, por ello, todos los impactos que se generan en la cuenca hidrográfica de la Reserva Nonguén por el actuar ilegítimo de las recurridas, repercuten directamente, tanto en la citada Junta Vecinal N° 12, como en la comunidad de Penco, vulnerándose con ello el derecho de sus vecinos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de trato igualitario ante la ley;

b) En relación con la comparecencia de Francisco Javier Sandoval Ojeda, él es vecino de Concepción y Consejero Regional del Biobío, por lo que su acceso a los servicios ecosistémicos de la Reserva Nacional Nonguén y del Estero Nonguén son claves como vecino de Concepción y como autoridad regional, siendo vital resguardar la seguridad y calidad del abastecimiento de agua para las comunas de Penco y Concepción, en circunstancias que los elementos biodiversidad, servicios ecosistémicos y el agua potable para las comunas de Penco y Concepción, son afectados por la omisión arbitraria e ilegal de la forestal recurrida, al no cumplir la ley y no evaluarse ambientalmente;

c) Respecto de Claudia Marlene Arriagada Parra, ella es vecina y dirigente socioambiental de Concepción, al integrar el Movimiento de Defensa por el acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (MODATIMA), siendo vital para ella la seguridad de acceso a los servicios ecosistémicos de la Reserva Nonguén, la conservación de la biodiversidad presente en el territorio y la seguridad en el acceso y calidad del agua potable, por lo que la actuación de las recurridas la privan, perturban y vulneran el efectivo ejercicio de sus derechos constitucionales a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de igualdad ante la ley;

d) Sobre María José Concha Sandoval, al ser vecina de Concepción y del sector del Valle Nonguén, para ella la conservación de la biodiversidad de la Reserva y la posibilidad de acceder a sus servicios ecosistémicos, son elementos que contribuyen a una vida de calidad y que influyen directamente en el desarrollo de la vida, en todos sus ámbitos, en el sector de Nonguén;

e) Por último, la Junta Vecinal Nuevo Amanecer, la Unidad Vecinal N° 6 de Chiguayante, al igual que el resto de Juntas Vecinales,



son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en ellas, y que promueven el desarrollo de la comunidad, defendiendo y velando por los derechos e intereses de sus vecinos. En ese sentido, Chiguayante es una de las comunas que alberga a la Reserva Nonguén y al estar esas unidades en las inmediaciones de la Reserva tienen un genuino interés en que se proteja la biodiversidad y servicios ecosistémicos que ella brinda.

Así, las personas y organizaciones señaladas están legitimados para ejercer la presente acción constitucional de protección, al ser los agraviados en los derechos de los cuales son titulares y que la Constitución ampara por esta vía, pudiendo cualquier persona, en su nombre o representación, estar habilitado para interponerla en favor del derecho afectado.

En apoyo a su discurso, agrega la opinión de los profesores Navarro y Zúñiga, quienes coinciden en decir que el recurso de protección, según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no es una acción popular al exigir un interés directo, porque el afectado debe sufrir un menoscabo en el legítimo ejercicio de un derecho tutelado. Así el accionante debe estar determinado, situación que ocurre en el presente caso y debe tener interés directo e inmediato en el asunto planteado, al ser claro que lo pretendido es el respeto de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de los cuales los recurrentes son titulares; sin embargo, ellos se encuentran afectados en su legítimo ejercicio por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de las recurridas, siendo la presente acción la única vía para obtener su resguardo. En consecuencia, los actores son legitimados activos para impetrar esta acción constitucional de protección de garantías fundamentales.

Respecto a la legitimación pasiva, señala que Conaf y Celco, son responsables de las acciones reclamadas, la primera por la omisión de exigir la respectiva evaluación ambiental a los proponentes de proyectos forestales cercanos a un área protegida como lo es la Reserva Nacional Nonguén; la segunda, por realizar proyectos forestales cercanos a un área protegida sin la debida evaluación ambiental que exige la ley.

Sobre el plazo de interposición del presente recurso, sostiene que la privación, perturbación o amenaza de los derechos que se señalan como conculcados se continúa verificando a la fecha, por ello, ante la persistencia del supuesto de ilegalidad, sin que se hubiere verificado algún acto positivo que hubiera encuadrado el actuar de los recurridos al pleno cumplimiento de la normativa ambiental, los supuestos de hecho para la procedencia de esta acción de protección son de verificación permanente, subsistiendo en la actualidad, siendo esta Corte competente para su conocimiento y resolución, por tratarse de actos cometidos dentro de su territorio jurisdiccional.

En relación con los hechos contenidos en el arbitrio, y luego de hacer una relación histórico normativa de la actividad forestal nacional,



señala que con la creación de Conaf, mediante el D. L. N° 701 de 1974, se inicia una nueva etapa de desarrollo forestal, dicho cuerpo fundacional fue reformado por el D. L. N° 2.565 de 1979 y, posteriormente, por la ley N° 19.561 de 1998, siendo relevante que, aparte de incentivar y fomentar el desarrollo de la actividad forestal, se haya establecido la obligación de los propietarios de contar con un plan de manejo aprobado por la Conaf, cuando se desee intervenir un bosque natural o una plantaciones forestales; al efecto, el D.S. N° 259, definió las normas especiales de los planes de manejo de bosque nativo, en cuanto a los tipos de cortas según rango de pendiente, diferentes especies forestales y técnicas silviculturales de intervención; por otro lado, el Reglamento General de la actividad, contenido en el D.S. 265 de 2000, tiene entre otros objetivos, verificar el cumplimiento de requisitos para optar al pago de bonificaciones por las actividades de poda y raleo efectuadas por pequeños propietarios forestales.

Agrega que en 1994 se promulgó la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, con el objetivo de asegurar el derecho constitucional a vivir en un ambiente libre de contaminación, estableciendo un marco jurídico al cual debe sujetarse la actividad productiva de los sectores público y privado. Este cuerpo legal obliga que todo proyecto susceptible de causar impacto ambiental, deba someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, (en adelante SEIA). Añade que el artículo 10 de la citada ley regula la evaluación ambiental de la actividad forestal y establece: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales; (...).”* A su vez, el artículo 3° del D. S. 40, Reglamento del SEIA establece: *“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.



Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de: m1) Proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año), tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y que se ejecuten en: m.1.1) Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura o; m.1.2) Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal. ”

Sostiene que, según las disposiciones transcritas, es claro que los proyectos forestales, independiente de su extensión, deben ingresar a evaluación ambiental al encontrarse en o en las inmediaciones de un Área Protegida.

Se refiere también a la ley N° 19.561 dictada en 1998, que modificó el D.L. N° 701, que incentiva la forestación de pequeños propietarios y de suelos frágiles y degradados y las prácticas de recuperación de suelos, modificación legal que incorporó dos tipos de incentivos: **a)** Bonificación a pequeños propietarios para realizar actividades de forestación y manejo de bosques plantados en suelos de aptitud preferentemente forestal; **b)** Bonificación para realizar actividades de forestación, recuperación de suelos y/o estabilización de dunas en suelos frágiles, ñadis o en proceso de desertificación, en suelos degradados, o en suelos degradados con pendientes superiores al 100%; dice que esta normativa cuenta con cuatro reglamentos que complementan sus contenidos, son: el D. S. N° 193 de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del D. L. N° 701 de 1974; D. S. N° 192 de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento para el Pago de Bonificaciones Forestales; D. S. N° 1.341 de 1998, del Ministerio de Hacienda, Reglamento que establece normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal; D. S. N° 259 de 1980, del Ministerio de Agricultura, Reglamento



Técnico del Decreto Ley N° 701 de 1974. Añade que el 31 de diciembre de 2012, expiró la vigencia del sistema de incentivos contemplado en el artículo 12 del D. L. N° 701 de 1974, en consecuencia, las forestaciones y otras actividades bonificables que se realicen a partir del 1 de enero de 2013, no serán bonificadas.

En cuanto a la calidad de tal de la Reserva Nacional de Nonguén, dice que esta fue creada por D.S. N° 132 de 30 de diciembre de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, pasando a ser una área administrada y manejada por la Conaf (para graficar la ubicación y límites de la Reserva Nacional de Nonguén en el recurso viene impresa una fotografía aérea que muestra parte de las comunas de Concepción, Hualpén, San Pedro de la Paz y Chiguayante, donde aparece destacada dicha reserva). Asimismo, transcribe parte del citado D.S. 132, destacando que “...en el Fundo Nonguén existe una muestra representativa del Bosque Caducifolio de Concepción, no suficientemente representado en el SNASPE y constituye un nicho ecológico para diversas especies endémicas, de las cuales algunas se encuentran en peligro de extinción;

Que el Fundo Nonguén es un área que cumple con las características para ser declarada Reserva Nacional, constituyendo un importante enclave ambiental, social y de belleza escénica para la Región del Bío-Bío y en especial para la Provincia de Concepción, que es necesario proteger oficialmente;

Que el objetivo general de la creación de la Reserva Nacional Nonguén es conservar la cuenca hidrográfica del Estero Nonguén productora de agua, su diversidad Biológica y la Integridad Ecosistémica del Bosque Caducifolio de Concepción y sus objetivos específicos son conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna en problemas de conservación, promoviendo en Nonguén, como en su entorno, acciones de restauración natural y artificial; involucrar en la planificación y gestión del área protegida a los diversos actores interesados en la conservación y uso sustentable del patrimonio natural de Nonguén, incluyendo sus áreas de amortiguación e influencia; contribuir a mejorar el conocimiento de la estructura y funcionamiento del ecosistema para ejecutar un manejo sustentable del área; implementar e incentivar la educación ambiental de visitantes y la comunidad, así como otros usos humanos que no pongan en riesgo la integridad del ecosistema; orientar el manejo del recurso agua a su optimización en términos de calidad, cantidad y beneficios para la comunidad e impulsar un manejo de los recursos forestales alóctonos para su eliminación, control o producción sustentable, acorde con la zonificación del predio;” Así, el artículo 1° del referido D.S. señala: “Créase como Área Silvestre Protegida la "Reserva Nacional Nonguén", ubicada en el predio denominado Fundo Nonguén y camino de acceso, Sector Hoya Hidrográfica del Valle de Nonguén, situada en las comunas de Concepción, Chiguayante y



Hualqui, provincia de Concepción, Región del Bío-Bío, inscrito a nombre del Fisco, en mayor cabida, a fojas 634, N° 288, del Registro de Propiedad de 2009, del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante, singularizado en el Plano N° 08101-2211 C.R. "Fisco Plano Afectación Reserva Nacional Fundo Nonguén"; de una superficie total de 3.036,90 Hás. (tres mil treinta y seis coma noventa hectáreas)".

De acuerdo a esta relación afirma que se trata de un área protegida de vital importancia para la región y para el área metropolitana del Gran Concepción, pues tal como lo dice su decreto de creación, la Reserva Nacional Nonguén tiene por objetivo resguardar la diversidad biológica y la integridad ecosistémica del bosque caducifolio de Concepción y conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna. Por tanto, su conservación no es sólo importante para la naturaleza de la zona y el área metropolitana, sino que también para la calidad de vida de sus habitantes; además, dicha reserva es la única área protegida en el país de carácter periurbano, lo que es de vital importancia, pues dada su cercanía con la ciudad permite a los habitantes de ésta acceder y disfrutar con gran facilidad de los servicios ecosistémicos que ofrece dicha área protegida.

Señala que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad acordó recategorizar la Reserva Nacional Nonguén a Parque Nacional, cuya declaración está pendiente, sin embargo, y al igual que los demás parques nacionales, la normativa nacional e internacional salvaguarda sus límites, sus riquezas, sus bellezas naturales, su flora y su fauna, proveyendo a los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público. En ese sentido, el objetivo general del Parque Nacional Nonguén será preservar una muestra del Bosque caducifolio mediterráneo-templado costero de Roble (*Nothofagus obliqua*) y Queule (*Gomortega keule*), resguardando su biodiversidad, provisión de servicios ambientales y la continuidad de sus procesos evolutivos, mientras que sus objetivos específicos serán: Preservar la biodiversidad de una muestra remanente del Bosque Caducifolio de Concepción; preservar las especies de flora y fauna características de este ecosistema y su hábitat, en especial aquellas con problemas de conservación (monito del monte, pudú, güiña, cangrejito tigre, carmelita de concepción, pitao, naranjillo y michay araucano); proteger la cuenca alta del estero Nonguén; fomentar acciones que contribuyan a mitigar y controlar las amenazas; fortalecer el desarrollo de las actividades de turismo de naturaleza, educación e interpretación ambiental, investigación científica de los recursos naturales y culturales; e involucrar en la planificación y gestión del área protegida, a los diversos actores interesados en la conservación del patrimonio natural de Nonguén.

Al referirse a las plantaciones forestales aledañas a la Reserva Nacional Nonguén, señala que estas han aumentado y que Conaf entrega una gran cantidad de planes de manejo sin respetar la

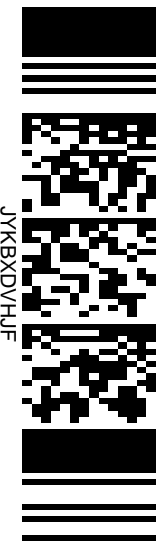


normativa ambiental, constituyendo esas actuaciones las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales que se denuncian en el presente recurso, ello según la cartografía que han elaborado donde se reflejan los predios cercanos a la Reserva Nacional Nonguén con plantaciones de monocultivo y sin la correspondiente evaluación ambiental, vulnerando la legalidad, cuyos planes de manejo fueron otorgados por Conaf sin la exigencia de evaluación ambiental, a pesar de estar en las inmediaciones de un área protegida, tal como lo exigen la letra d) del artículo 11 de la ley 19.300 y el artículo 8 del Reglamento del SEIA y la demás normativa aplicable.

Sobre la metodología y datos utilizados para elaborar la cartografía señala que la jurisprudencia ha establecido que la distancia en la que se considerará que un proyecto se encuentra próximo a un área protegida variará y se determinará caso a caso, en relación a cuál sea la naturaleza y objetivos del área protegida en particular, así como de la naturaleza de los proyectos próximos y, por ende, su capacidad de impactar o no el área protegida, transcribiendo los considerandos 13°, 14°, 15° del fallo dictado por la Excm. Corte Suprema, en la causa rol 12.808-2019, que señalan: *“Décimo Tercero: Que, de la interpretación armónica de las dos reglas transcritas en el motivo anterior, es posible afirmar, en abstracto, que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por éste, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental. En efecto, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados “en” áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente el literal d) del artículo 11 amplía el espectro de aplicabilidad de la norma al abordar una situación específica y especial consistente en la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas “en” o “próximas” a áreas protegidas, exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, a aquellas zonas.*

Décimo Cuarto: Que, en el caso concreto, asentado como está que el proyecto de construcción desarrollado por las recurridas no se encuentra “en” un área protegida, sino en el predio inmediatamente contiguo al Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”, la adecuada resolución del asunto pasa por determinar si tal área protegida es “susceptible de ser afectada” por aquella obra.

Décimo Quinto: Que, para tal fin, resulta útil acudir a lo dispuesto en el artículo 8 inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que en su inciso final señala: “A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de



JYKBDVHJF

sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.”

Atendido lo anterior señala que la naturaleza de los proyectos forestales y sus impactos y las características de la cuenca del Estero Nonguén, permiten definir como área de influencia e impacto de esos proyectos forestales, en un radio de 5 kilómetros desde el borde de la reserva y se limita con áreas urbanas, como lo muestran las diversas imágenes cartográficas y fotográficas contenidas en el recurso.

Señala un listado con los predios forestales ubicados en las proximidades de la Reserva Nacional Nonguén y sus distancias con dicha Reserva, de los cuales también incluye sus imágenes aéreas, cuyas plantaciones de monocultivo, pino y eucaliptus, pertenecen a Celco y superan la hectárea y media de extensión, generando un impacto significativo en el área protegida, ya que todos ellos se encuentran en las inmediaciones de la Reserva, incluso, uno de los predios está en su interior, incumpliendo por tanto la legislación que les obliga a evaluarse ambientalmente.

Sostiene que, pese a lo anterior, ninguno de los predios de la recurrida fue sometido a evaluación ambiental, trámite que es obligatorio por ley. Prueba de ello es que al buscar en la plataforma digital del SEIA, la mención de esos proyectos forestales no se encuentran tales predios, concluyendo que la recurrida Celco, posee predios de cultivo forestal en las cercanías inmediatas de la Reserva Nacional Nonguén, sin haber ingresado a evaluación ambiental, vulnerando con ello la normativa que les obliga a hacerlo. Tampoco aparece que esos predios de Celco, aunque no correspondía por tipo de proyecto, envergadura y cercanía con un área protegida, hubiesen sido sometidos a Consulta de Pertinencia y, a través de esa vía, ser eximidos de la respectiva evaluación ambiental.

Sobre los impactos ambientales que generan los proyectos forestales, dice que la literatura especializada señala que son nocivos para el medio ambiente, específicamente para la biodiversidad y para el recurso hídrico, dada la forma y técnica de cultivo que emplea la industria forestal para la producción de pinos y eucaliptus, los que están en ciclo de crecimiento continuo, además, dado que su forma de corta es a tala rasa, esto genera un mayor flujo superficial del agua en los periodos de mayor precipitación, produciéndose altas crecidas de agua en la cuenca hidrográfica, sin embargo, durante el verano la cuenca está seca, pues carece de capacidad de almacenamiento, que esto no ocurre en un terreno con cobertura de bosque nativo, donde el flujo de agua se distribuye de mejor manera durante el año, según lo señalan estudios y publicaciones que cita, agregando que, en general, la evidencia presentada en esas investigaciones destaca la vulnerabilidad del suministro de agua bajo escenarios cambio de cobertura vegetal inducido por el uso de la tierra (dedicado al monocultivo), especialmente en el contexto del cambio climático.



Añade que otro estudio, titulado “Efecto de plantaciones de *Pinus radiata* y *Eucalyptus globulus* sobre el recurso agua en la Cordillera de la Costa de la región del Biobío, Chile”, concluyó que las pérdidas de agua por intercepción (las pérdidas de agua por intercepción representan el agua que es evaporada por la superficie de hojas, ramas y fuste) son mayores en las cuencas cubiertas con pino que en las de eucalipto. La cantidad de agua involucrada en la evapotranspiración en las cuencas de pino es inferior a las de eucalipto. Esto influye en forma inversa en el monto de los caudales de los afluentes de las correspondientes cuencas. La carga de sedimento es superior en las cuencas de pino que en las de eucalipto, situación que podría ser explicada por las distintas características de las zonas de protección de orilla de cauces. Otro impacto que acarrea el monocultivo de plantaciones forestales, es la turbiedad y disminución de la calidad de agua que produce la técnica de tala rasa sobre el estero Nonguén y demás cursos de agua.

Siendo el recurso hídrico el elemento vital para sustentar la vida y el medio ambiente, su alteración e impactos significativos sobre éste, necesariamente impactará a las comunidades humanas que dependen de él y en sus sistemas de vida. En ese sentido el artículo 11, letra c), de la ley 19.300, indica: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;”

En el mismo sentido el artículo 7 del reglamento del SEIA señala: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o



cultural.

b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.”

En cuanto a la importancia del estero Nonguén para el abastecimiento de agua a la población urbana, dice que este cause es el último tributario del río Andalién y que diversa literatura especializada lo define como un sistema fluvial de orden 3, con 15 km de longitud y 44 km² de superficie de cuenca hidrográfica. En la zona superior de este sistema, se genera agua potable para la ciudad de Penco, mientras que en la zona inferior se utiliza como cuerpo receptor para los residuos provenientes de las descargas domésticas, lo que constituye un gran aporte de materia orgánica. Hay evidencias de otros problemas en el estero Nonguén, como la deforestación y urbanización que ocurre en suelos no aptos desde la zona media a la inferior. En contraste, en su cabecera, la cuenca mantiene un bosque secundario de *Nothofagus*, cuya extensión, naturalidad y grado de aislamiento tienen un alto valor ecológico y ambiental. El sistema natural de la cuenca se caracteriza por presentar sustrato rocoso con un fuerte diaclasamiento y degradación de rocas con producción de arcilla, lo que hace posible su deslizamiento y la remoción en masa ante un evento de deforestación. Por otra parte, el relieve del área se caracteriza por presentar pendientes superiores al 35% y densas redes hidrográficas con quebradas que generan erosión activa. La parte alta y media presentan buena calidad de agua, en contraste a la parte baja que posee de mediana a mala calidad de agua, causada por acción antrópica, por tanto, dicho estero es vital para el abastecimiento de agua para la comuna de Penco y parte de Concepción.

Acerca de la falta de evaluación de los impactos de las plantaciones forestales señala que diversos estudios han comprobado que ellas afectan: **a)** A los suelos, los que son más delgados y compactos, lo que impide la infiltración del agua y con una menor cantidad de hojarasca; a ello se suma que tala rasa aplicada a estas plantaciones, dejan el suelo desnudo y expuesto a la lluvia, también, el uso de maquinaria pesada lo impacta, en consecuencia, las plantaciones forestales producen una fuerte erosión de los suelos; **b)** a los invertebrados tanto por la actividad propia de su explotación, como por la disminución del soto bosque que permiten sostener a esos invertebrados, y porque la cantidad de agua disponible en las plantaciones forestales es también muy baja, mucho menor que en los bosques nativos; **c)** a los servicios ecosistémicos, ya que varían el ciclo de nutrientes, la estructura del suelo, el carbono y el almacenamiento



de agua.

Sostiene que, de acuerdo a lo señalado y refrendado con los antecedentes contenidos en el recurso, afirma que las plantaciones de monocultivo forestales generan fuertes y gravísimos impactos sobre el agua, el suelo y la biodiversidad de los sectores y terrenos donde se instalan. Por ello, y dado que el objetivo general de la creación de la Reserva Nacional Nonguén es conservar la cuenca hidrográfica del estero Nonguén, productora de agua, su diversidad biológica y la integridad ecosistémica del bosque caducifolio de Concepción y sus objetivos específicos son conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna en problemas de conservación, es claro que los proyectos forestales generan un impacto significativo en esa Reserva y, además, son contraproducentes con los objetivos fijados por la autoridad para dicha área protegida.

Refiriéndose al derecho, luego de hacer diversas consideraciones sobre la procedencia de esta acción cautelar, señala que su finalidad, a diferencia de las acciones ordinarias, es la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas y restablecer el imperio del derecho, de manera pronta, inmediata y sin dilación; también cautelar bienes jurídicos que requieren protección que sólo se puede obtener a través de este procedimiento. Agrega que lo indubitado no es el derecho fundamental, sino que la forma en que ese derecho fue vulnerado, cuestión que en la especie es clara, ya que se han ejecutado proyectos y otorgados planes de manejo forestal sin la evaluación ambiental, intervención que es exigida por el ordenamiento jurídico.

Citando fallos dictados por la Excm. Corte Suprema en los roles 197-2019 y 55.203-2016, señala que la acción constitucional de protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, siendo deber de la jurisdicción emitir decisión oportuna respecto de la materia que el recurso plantea, ya que en nuestro ordenamiento ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda. Por ello, afirma, este arbitrio es compatible con el ejercicio de otros derechos, además, siendo el caso de autos uno que involucra materia medioambiental, reconocida por su importancia en el desarrollo de las comunidades, los principios preventivo y precautorio que se contienen en la acción de protección, la hacen procedente ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y, precisamente, para que el daño no llegue a concretarse.

Agrega que el 13 de agosto de 2020, su parte dedujo denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente para que dicha entidad conozca e investigue la elusión al SEIA por parte de los proyectos forestales ejecutados en los predios ubicados en las cercanías de la Reserva Nacional Nonguén, sin embargo, esa denuncia es insuficiente para poder salvaguardar los derechos constitucionales vulnerados a través de las omisiones antes descritas en este recurso, puesto que ellas



se vienen cometiendo hace mucho tiempo y, dada la gravedad de la situación, se torna imperioso restablecer el imperio del Derecho.

En cuanto a las omisiones arbitrarias e ilegales, señala que ellas consisten en la omisión de Forestal Celco S.A., de cumplir con la normativa ambiental para la evaluación de proyectos que tengan impacto ambiental, conforme señala el artículo 11 d) de la ley 19.300, ya que las plantaciones forestales, por su emplazamiento y condiciones particulares, generan afectación o amenaza ambiental significativa a un área protegida como lo es la Reserva Nacional Nonguén. Sostiene que estas plantaciones forestales son materia obligatoria de ingreso al SEIA, esto por las causales contenidas en el artículo 10 letra m) de la citada ley que establece: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.”*

Además, el artículo 3, del D.S. 40, Reglamento del SEIA, profundiza lo anterior al señalar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, son, entre otros, los proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales, entendiendo que son proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración, por tala rasa en bosques nativos, que pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio. A continuación, señala las nomenclaturas legales que definen los proyectos forestales de dimensiones industriales, los suelos frágiles, los terrenos cubiertos de bosque nativo, criterios que son aplicables al caso sub lite. Añade, que las plantaciones forestales tienen un reconocimiento expreso en la evaluación ambiental como proyectos potencialmente susceptibles de generar impactos ambientales, razón por la cual, siempre deben ingresar al SEIA, según lo dispone en el artículo 10 p) de la ley 19.300, que señala: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación*



respectiva lo permita.”

Sostiene que si bien en el caso en cuestión no existe total certeza respecto de que las actividades denunciadas se desarrollen en el interior de un área protegida, de igual manera cobra relevancia la relación que se debe hacer entre la necesidad de adoptar un rol preventivo frente a la evaluación ambiental de los proyectos o actividades potencialmente generadoras de impacto, y las amenazas o daños a las áreas protegidas por su emplazamiento próximo.

*Dice que más allá de verificar si concurren o no los supuestos señalados en el artículo 10, letras m) y p) de la ley 19.300, se debe considerar que la determinación de si un proyecto se ajusta o no a esas categorías, no es la única vía por la cual se puede determinar la obligatoriedad de que un proyecto, previo a su ejecución, sea sometido a un procedimiento de evaluación, en razón de su potencial impacto ambiental, esto por obligación de cumplir con el principio preventivo, puesto que el citado artículo 10 no contiene un catálogo cerrado de casos que deben someterse al SEIA, tal como lo reconoció la Excm. Corte Suprema en el fallo rol 15.499-2018, al señalar su considerando décimo: *“Que, en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N°19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo. Es prueba de ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.417, que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, que pueden o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.”**

*Afirma que hubo incumplimiento al artículo 11, letra d) de la ley 19.300, ya que se trata de plantaciones forestales ubicadas próximas a áreas protegidas sin contar con evaluación ambiental, ya las causales de ingreso a evaluación mencionadas en el artículo 10 de la ley no son las únicas que imponen esa obligación. En efecto, los artículos 11 letra d) de la misma ley y 8 del reglamento del SEIA disponen: *“Art. 11: Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a**



poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.” A su vez la norma reglamentaria señala: “Art. 8: *Localización y valor ambiental del territorio. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.*” En consecuencia, por cualquiera de las hipótesis mencionadas, resulta claro que estos proyectos debieron ser revisados ambientalmente ante el SEIA, por la vía de un estudio de impacto ambiental, considerando que la totalidad de las obras del proyecto son cercanas a la Reserva Nacional Nonguén.

Dice que la cercanía de los proyectos forestales con el área protegida los convierte en potenciales agentes generadores de significativos impactos ambientales a los ecosistemas protegidos de dicha reserva, al estar todas las plantaciones forestales a menos de 4.500 metros de distancia de esa área, incluso algunas están a menos de 1000 metros, siendo indudable que haber sido sometidas a evaluación ambiental, se habrían constatado que ellas se encuentran dentro del área influencia, conforme a la propia definición que entrega el reglamento del SEIA en el artículo 2 letra a), que señala como área de influencia “*El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias*”. Agrega que este concepto se debe relacionar con la definición que el mismo reglamento entrega de área protegida, al decir su artículo 8: “*Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.*”

Afirma que, en los términos señalados, la Reserva Nacional



Nonguén cumple con todos los requisitos ya señalados para ser considerada como un área de protección para los efectos del artículo 11 letra d) de la ley 19.300, ya que cuenta con el reconocimiento de la autoridad competente, mediante un acto administrativo como lo es el D. S. N°132 del Ministerio de Bienes Nacionales, de 30 de diciembre de 2009, que le asigna esa condición para proteger la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

Es por lo señalado que la omisión permanente en la que incurre hasta ahora la recurrida Celco S.A., al estar sus diferentes plantaciones forestales emplazadas próximo a la Reserva Nacional Nonguén, y al ser su actividad forestal una que se califica como susceptible de generar impactos ambientales, la sola posibilidad de que eso ocurra en las cercanías de un área protegida hacía necesario revisar ese potencial impacto ambiental, conforme al artículo 11 letra d) de la ley 19.300, norma que al ser incumplida por esa recurrida, proyectó sus efectos en la vulneración de los derechos fundamentales de las recurrentes.

Se refiere a continuación a las omisiones arbitrarias e ilegales de Conaf, señalando que dicha corporación incumplió sistemáticamente su obligación de mantener un registro de los planes de manejo, el que no ha sido implementado hasta la fecha, negando de facto el acceso a información esencial, obligación legal establecida en los artículos 5° y 9° de la ley 20.283 sobre *recuperación del bosque nativo y fomento forestal*, donde se establece: *“Artículo 5°.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.”* Por su parte el artículo 9 indica: *“La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.”*

Además, Conaf autorizó los planes de manejo forestal sin cumplir con la legalidad ambiental contenida en los artículos 108 y 109 del reglamento del SEIA, que transcribe y que exigen contar con la resolución de calificación ambiental antes que el servicio respectivo (Conaf) entregue el permiso sectorial ambiental (la autorización de los planes de manejo forestal). Lo anterior era necesario porque las plantaciones forestales sobre las que se otorgaron esas autorizaciones de manejo son aledañas a la Reserva Nacional Nonguén, luego, el servicio no podía otorgarlas sin contar con la respectiva y obligatoria evaluación ambiental. Es de esa infracción de la que es responsable Conaf, al no haber hecho tal exigencia antes de otorgar el permiso sectorial, siendo su obligación haber informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, *cada vez que se les solicitó alguno de esos*



permisos indicando si el peticionario había adjuntado o no alguna Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad y a su titular, nada de eso se hizo con los planes de manejo involucrados en este recurso.

Sobre los derechos fundamentales conculcados, señala como afectados el de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que asegura a todos los miembros de la comunidad nacional, sean personas naturales o jurídicas, sin importar su edad, sexo, estirpe o condición, que deben someterse a las mismas cargas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, sin embargo, dado que la recurrida Celco no evaluó ambientalmente sus proyectos forestales, pese a estar obligada a ello, por estar sus faenas próximas a un área protegida oficialmente y en contravención a la normativa ambiental aplicable, fue objeto de discriminación positiva, ya que no se le exigió cumplir con las cargas que a cualquier otro titular de proyectos se le habría exigido.

También Conaf vulneró la misma garantía al otorgar planes de manejo sin exigir la evaluación ambiental obligatoria, además de omitir con su obligación legal de llevar un registro público respecto de dichos planes de manejo, vulnerando la normativa relacionada con el acceso a la información pública.

Reitera que lo denunciado son actos de discriminación arbitraria contra los actores, puesto que el incumplimiento a la legalidad vigente conlleva una directa vulneración de sus derechos fundamentales, al ser tales personas afectadas en su calidad de vida, por la afectación a la biodiversidad, el agua y el suelo de la Reserva Nacional Nonguén que devengan los actos de las recurridas.

En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la carta fundamental, dice que de acuerdo a la definición de medio ambiente que está contenida en el artículo 2, II), de la ley 19.300, resulta claro que ese concepto abarca mucho más que el mero entorno natural, sino que también implica la interrelación entre la naturaleza y los seres humanos, cuestión reconocida por la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a hay un medio ambiente libre de contaminación cuando se respeta la normativa ambiental aplicable. Sin embargo, conforme a lo señalado a lo largo del recurso, quedó en evidencia que normativa fue infringida, en consecuencia, sólo cabe concluir que en la especie se está ante un medio ambiente que no se encuentra libre de contaminación. Asimismo, al ser los recurrentes personas que disfrutan y hacen uso del medio ambiente y de los servicios ecosistémicos que provee la Reserva Nacional Nonguén, al verificarse las omisiones ilegales y arbitrarias antes planteadas, ellos se ven directamente afectados en su garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues la normativa infringida afecta a la biodiversidad, el suelo y el agua de esa reserva.

Concluye solicitando a esta Corte acoger el presente recurso,



determinando que respecto de Forestal Celco S.A., que se le obligue a ingresar a evaluación ambiental los proyectos forestales antes descritos en el recurso y que son de su titularidad, para que sean revisados por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, obteniendo una Resolución de Calificación Ambiental que determine su efectiva compatibilidad ambiental; también para que entreguen un programa de cumplimiento y seguimiento de sus planes de manejo, o lo que en Derecho corresponda. En cuanto a la recurrida Conaf, solicita que se le obligue tanto a mantener el registro público de los planes de manejo que otorga, como a exigir la debida evaluación ambiental a aquellos proyectos para los que se le soliciten su aprobación y que deban evaluarse ambientalmente de acuerdo a la ley.

2) Informó la Corporación Nacional Forestal, a través del abogado **René Alfonso Muñoz Leiva**, señalando que el recurso interpuesto contra su representada y Forestal Celco S.A., reclama por eventuales omisiones ilegales y arbitrarias que significaron vulnerar el derecho de los recurrentes de igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecidos respectivamente en el artículo 19 N° 2 y N° 8 de la Constitución Política de la República, afectaciones que se deben a la existencia de proyectos forestales en las cercanías de la Reserva Nacional Nonguén, los cuales habrían obtenido sus planes de manejo por parte de Conaf, eludiendo su ingreso al SEIA, puesto que Bosques Arauco, habría omitido, arbitraria e ilegalmente, ingresarlos a evaluación ambiental, antes de solicitar la autorización sectorial para ejecutarlos en predios forestales aledaños, afectando al ecosistema de dicha Reserva. Asimismo, los recurrentes señalan que Conaf incurrió en un actuar omisivo al no requerir el ingreso de esos proyectos de manejo forestal a evaluación ambiental, antes de dar su aprobación a los mismos, además, esos planes no figuran publicados en ningún registro público.

Agrega que para justificar su presentación, los recurrentes acompañaron cartografía ilustrativa de los predios cercanos a la Reserva, cuyos planes de manejo fueron aprobados por Conaf, indicando que los proyectos debieron evaluarse ambientalmente por estar en las inmediaciones de un área protegida, ello de conformidad a lo señalado en la letra d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 8° del D.S. N°40/2012, Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, afirman sin explicación alguna, que lo fundamental es que el área de influencia de los referidos proyectos forestales es de 5 kilómetros a la redonda del borde de la reserva, sin embargo, los recurrentes confunden una causal para identificar la existencia de impactos ambientales (el citado artículo 11) con una vía de ingreso al SEIA.

Señala que en la cartografía acompañada se detallan las distintas especies arbóreas de la Reserva y la distancia existente entre ésta y los predios aledaños, cuyas plantaciones de monocultivos generarían, de



acuerdo a los recurrentes, un impacto significativo sobre el área protegida, ello por la disminución de la cobertura hídrica que causan los monocultivos, lo que también significaría una disminución en la calidad del agua, impactando a las comunidades que dependen de ese recurso en sus sistemas de vida; lo anterior, implica que se configura la causal de impacto de la letra c) del artículo 11 de la citada ley N°19.300, al afectar al estero Nonguén, que abastece de agua a la comuna de Penco.

El informante rechaza esa imputación ya que la Reserva Nacional y los predios objeto de los planes de manejo se encuentran emplazados en cuencas hídricas distintas, luego, como los predios donde se ejerce la actividad forestal no drenan hacia la Reserva, esa cuenca productora de agua no sufre afectación.

En cuanto al uso de esta vía, lo actores sostienen que, pese que el 13 de agosto de 2020, se interpuso una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, para que esa entidad investigue el caso, es la presente acción de protección la vía idónea para revertir la vulneración a las garantías fundamentales que alegan.

También impugnan el acto omisivo de Conaf de no haber cumplido con su obligación de mantener un registro de los planes de manejo, lo que para el informante es una errónea interpretación de lo señalado en los artículos 5° y 9° de la ley N°20.283; esta omisión, según los actores, implicaría incumplir el artículo 31 bis de la ley N°19.300, ya que impide a las personas a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la administración.

Sostiene el informante que los actores confunden la regulación aplicable a los permisos ambientales sectoriales, al afirmar que un plan de manejo forestal solo se puede otorgar previa certificación de calificación ambiental sobre el cumplimiento de los requisitos, afirmando que la Conaf habría vulnerado los artículos 108 y 109 del reglamento de SEIA, imputación que rechaza puesto que ello significaría que todo proyecto que requiere un permiso para funcionar debería ingresar a evaluación ambiental, lo que es ajeno a la institucionalidad de la recurrida.

Añade que, de acuerdo a esa síntesis, los recurrentes estiman que Conaf y Celco habrían vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, ya que su actuar ilegal configuraría una discriminación respecto de los habitantes del sector y una vulneración a su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, dado que tales omisiones e ilegalidades afectarían a la biodiversidad, el suelo y el agua de la Reserva, para lo cual solicitan que se obligue a Bosques Arauco que ingrese a evaluación ambiental los proyectos de monocultivo que indican en su recurso; también, que se obligue a Conaf a mantener un registro público de los planes de manejo que aprueba y exigir el ingreso a evaluación ambiental de los proyectos de monocultivo cercanos a la Reserva Noguén.

Sostiene que el presente recurso de protección debe ser



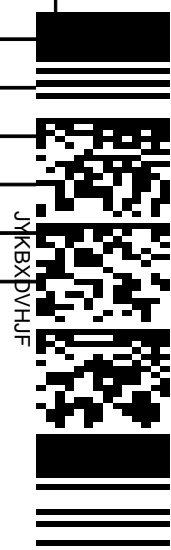
rechazado, porque fue interpuesto fuera de plazo y porque la Conaf no ha incurrido en una omisión ilegal ni arbitraria: los planes de manejo fueron correctamente aprobados; esa corporación carece de competencia para solicitar o determinar el ingreso de una actividad al SEIA, ya que las causales de ingreso a evaluación son de derecho estricto; el registro público no existe para los planes de manejo forestal asociados al Decreto Ley 701.

Además, el recurso de protección debe ser rechazado porque: no es la vía idónea para ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental; los derechos que se reclaman no son de aquellos indubitados que requieran cautela inmediata; el asunto se encuentra sometido al imperio del derecho, al existir una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente por los mismos hechos y, no existe vulneración a las garantías constitucionales que se estiman infringidas.

En cuanto a la extemporaneidad del presente recurso de protección. Afirma que se interpuso fuera del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto contra el que se reclama, término dispuesto en el artículo 1° del Auto Acordado para Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, señalando que para ello es necesario revisar el siguiente listado de los planes de manejo en los cuales los recurrentes estiman que la Conaf habría cometido omisiones ilegales y arbitrarias:

ROL Predio	Resolución que aprobó el Plan de Manejo	Fecha de la resolución
4002-11	Res. N°C2373	7 de enero de 2002
21284-1	Res. N°614	14 de noviembre de 2002
21284-2	Res. N°412/32-14/06	19 de julio de 2006
21284-5	Res. N°615	14 de noviembre de 2002
21284-17	Res. N°369	6 de mayo de 2002
21284-52	Res. N°489	2 de septiembre de 2002
21284-53	Res. N°188/32-14/11	4 de mayo de 2011
21284-58	Res. N°161/32-14/19	9 de abril de 2019
21286-7	Res. N°160/32-14/19	9 de abril de 2019
21286-29	Res. N°365	3 de mayo de 2002
21286-34	Rol de Avalúo sin registrar	-----
21286-38	Res. N°566/32-14/10	20 de diciembre de 2010
21287-38	Res. N°276/32-14/12	14 de mayo de 2012

De acuerdo al listado, se puede apreciar que la última resolución que aprobó un plan de manejo para Bosques Arauco se dictó el 9 de abril de 2019, fecha a considerar para el computo del plazo de interposición de este recurso, al haberse configurado a su respecto alguna de las “*omisiones ilegales y arbitrarias*” señaladas por los recurrentes, el cual está de sobra vencido, ya que la presente acción cautelar se interpuso el 16 de octubre de 2020.



JMKBXDVHJLF

Además, los propios recurrentes señalan que presentaron una denuncia por los presentes hechos ante la Superintendencia de Medio Ambiente el 13 de agosto de 2020, evidenciando que, al menos para esa fecha, tenían conocimiento cierto de la existencia de las resoluciones de manejo contra las que reclaman, luego es posible afirmar, que al momento de interponer la denuncia ante la autoridad medioambiental, los actores conocían el sentido, alcance y contenido de todas las resoluciones que ahora impugnan y, si se cuenta el mismo plazo de 30 días desde el citado 13 de agosto, el presente recurso de protección también es extemporáneo.

Sobre el carácter fatal del plazo de 30 días para la interposición del recurso de protección, cita y transcribe diversa jurisprudencia emanada de los Roles 2536-2013, 18.717-2018 y 28485-2018, todos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, donde se establece como doctrina: *“el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado Auto Acordado, es de carácter objetivo, sin que su cómputo quepa intervención a las partes.”*; *“... dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se hayan tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, de modo que supone siempre la ocurrencia de un evento determinado o el conocimiento del mismo, a partir del cual se computa el plazo señalado”*; *“...el plazo para su interposición, que corresponde a 30 días corridos, debe contarse desde la ejecución del acto u ocurrencia de la omisión, o desde que el afectado "haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos" ... “...habiéndose deducido la acción más allá del plazo señalado en el fundamento primero, ésta resulta extemporánea, por lo que no podrá prosperar”*.

En consecuencia, afirma que al haberse interpuesto el recurso de protección el 16 de octubre de 2020 y haberse dictado la última resolución que aprobó un plan de manejo el 9 de abril de 2019, el presente recurso de protección interpuesto es extemporáneo. También lo es si se considera como fecha en que los actores tomaron conocimiento de las vulneraciones que reclaman, el 13 de agosto de 2020, oportunidad en que interpusieron una denuncia similar en cuanto a los hechos que reclaman, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

Respecto a que la Conaf no ha incurrido en una omisión ilegal ni arbitraria. Afirma que los actos de su representada se han apegado estrictamente al ordenamiento jurídico, ya que los planes de manejo fueron correctamente aprobados y la Reserva se encuentra debidamente protegida

Afirma que la Conaf es una entidad de derecho privado, pero dotada de potestades públicas, es parte de la administración financiera del Estado y depende del Ministerio de Agricultura. Su principal tarea, según el artículo 3º de sus estatutos, es administrar la política forestal



de Chile y fomentar el desarrollo del sector, contribuyendo a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país, mediante el ejercicio de una serie de facultades, entre las que se encuentran la elaboración y ejecución de planes de desarrollo forestal, el adecuado manejo y aprovechamiento de bosques, la elaboración de planes de protección y conservación de recursos forestales del país, entre otros.

Agrega que según el artículo 2° del D.L. N° 701 de 1974 sobre Fomento Forestal, modificado por la ley N° 19.561 de 1998, se define al plan de manejo (de plantaciones) *“como el instrumento que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema”*.

Luego, el título IV del citado DL N° 701, establece la regulación aplicable a los planes de ordenamiento o manejo forestales y el procedimiento de aprobación de los mismos, estableciéndose que deben ser presentados por un ingeniero forestal o agrónomo especializado y que deben tener un desarrollo o período de ejecución de no más de 10 años, como regla general. La Conaf tiene la posibilidad de objetar dichos planes, pudiéndose reclamar de dicha decisión ante el Juez Civil competente.

Por su parte, el título II, párrafo 6°, artículos 41 y 42 de la ley medioambiental N°19.300, considera al plan de manejo como un instrumento de gestión ambiental, por lo que debe incluir, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales para asegurar la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica: mantención de caudales de aguas y conservación de suelos; mantención del valor paisajístico; protección de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o, insuficientemente conocidas, todos aspectos que fueron considerados en forma previa a la aprobación de los planes, afirmando que la tramitación de dichos planes se hizo con el mayor celo y diligencia, a fin de resguardar el medio ambiente.

En cuanto al procedimiento de solicitud y aprobación de los planes de manejo, dice que el solicitante debe entregar los antecedentes del o los predios intervenidos, señalando la descripción de las obras, del área y las especies a intervenir, las condiciones de reforestación y medidas protección, además de una cartografía georeferenciada; que según el D.L. 701 y su Reglamento, la Conaf se puede tomar hasta 120 días, para la revisión de los antecedentes, ello para garantizar un procedimiento riguroso que apunte a la debida protección de los recursos forestales nacionales, pudiendo rechazar aquellos proyectos que no cumplan ese estándar, agregando que entre los años 2017 y 2020, Bosques Arauco solicitó la aprobación de 203 planes de manejo forestal en la provincia de Concepción, de los cuales sólo se aprobaron 86.

Respecto a la Reserva Forestal Nonguén, afirma que ha sido



objeto de resguardo por la Conaf desde la fecha de su creación, puesto que la ley de bosques le atribuye competencias administrativas respecto de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, otorgándole la facultad de celebrar toda clase de contratos y ejecutar los actos necesarios para obtener un mayor aprovechamiento de esas áreas protegidas. En ese sentido, el 26 de agosto de 2019, la Conaf dictó la Resolución N°600/2019, aprobando el plan de manejo aplicable actualmente a dicha Reserva, estableciendo expresamente la prohibición de realizar labores o actividades contrarias a las contempladas en el plan de manejo aprobado el cual sirve como marco normativo para abordar los desafíos que enfrentará la Reserva Nonguén en la próxima década, dotándola de infraestructura administrativa para la gestión del uso público, la educación ambiental, y asegura sus objetos de conservación, controlando las amenazas y escalando las intervenciones de la restauración.

Reconoce la relevancia de dicha Reserva por su particular ubicación, por ser un ecosistema único protegido y por los relevantes servicios ecosistémicos que aporta al área urbana Pencopolitana, por lo que su declaración como Reserva Nacional, permite cumplir los objetivos de conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento. En cuanto a su ubicación, dice que se ubica en el área Pencopolitana de la provincia de Concepción, región del Biobío, en los 73° 00' de latitud sur y 36° 52' de longitud oeste, según se aprecia en mapa que agrega al informe.

Agrega que, para la Conaf, el bosque que se encuentra en esa Reserva tiene una gran importancia, tanto por su particular composición de especies, como porque se localiza en la cabecera de la cuenca del Estero Nonguén que corresponde a una subcuenca del río Andalién, una de las cuencas costeras más importantes de la región del Biobío, en términos de abastecimiento de agua potable para la comuna de Penco, y, siendo el objetivo general de la Reserva la conservación de *“la cuenca productora de agua de Nonguén, su diversidad biológica e integridad ecosistémica del Bosque Caducifolio de Concepción”*, aspectos que, según los recurrentes, se ven afectados por las supuestas omisiones de Conaf, lo que no es efectivo según pasa a explicar.

Los sectores en que se han aprobado los planes de manejo objeto del recurso no tienen relación con la superficie de la reserva en términos de abastecimiento de recursos hídricos, ya que el territorio de la reserva incorpora dentro de sus límites la totalidad de la cuenca superior del Estero Nonguén, sin que reciba aportes hídricos de los predios vecinos, siendo errónea y carente de fundamento la afirmación de los recurrentes de que hay afectación al Estero Nonguén, curso que sirve de abastecimiento de agua a la comuna de Penco, para lo cual acompaña una imagen de la red hidrográfica del sector, contenida



en el plan de manejo de la propia Reserva, de la que se desprende que las actividades realizadas en el sector aprobado por los Planes de Manejo, puedan afectar el estero, ya que dicho curso de agua y sus tributarios se encuentran íntegramente dentro del área protegida, sin tener conexión hídrica con los predios vecinos; añade, que tanto el predio rol 21286-29, que los recurrentes señalan ubicado dentro de la reserva, como los demás del sector en los que se aprobaron los planes de manejo recurridos, forman parte de una microcuenca distinta de la microcuenca de la Reserva Nacional Nonguén, ya que el límite de la Reserva con los predios vecinos es la divisoria de aguas que además, coincide con un camino de por medio, perfectamente distinguible en las imágenes de Google Earth disponibles desde 2002 a la fecha.

Sostiene que al ser la Conaf la entidad precisamente encargada del cumplimiento de los objetivos de la Reserva, siendo uno de los prioritarios la “*conservación de la cuenca productora de agua de Nonguén*”, la aprobación de los planes de manejo por los que se recurre ha cumplido cabalmente con ese objetivo y se enmarca dentro de las atribuciones que esta Corporación debe ejercer de conformidad a la normativa aplicable, careciendo los recurrentes de cualquier fundamento que pueda desacreditar lo señalado.

Dice que la Reserva ocupa una superficie aproximada de 3.055 hectáreas, 600 de ellas forman parte de la comuna de Concepción, 2.331 hectáreas están en la comuna de Chiguayante y un pequeño porcentaje en la comuna de Hualqui, siendo una de las pocas áreas protegidas inserta en sectores urbanos densamente poblado, por ello la Conaf, a través del plan de manejo de la Reserva, ha implementado una serie de acciones de conservación: vigilancia permanente y un mecanismo de alerta temprana para disminuir los riesgos de incendio dentro de la Reserva; la definición de una zona de amortiguación ante la amenaza de incendios forestales, de alta incidencia en las zonas aledañas de la Reserva, en las comunas de Hualqui y Chiguayante. En el año 2016 se identificaron los objetos de conservación biológicos de la Reserva, a partir del conocimiento del “Equipo Núcleo”, sobre el funcionamiento del ecosistema protegido, sustentado por una revisión bibliográfica y validado posteriormente, fue en ese proceso donde se identificaron las amenazas directas e indirectas a esos objetos, construyéndose los pilares del marco conceptual del área protegida, definiéndose, finalmente, cuatro objetos de conservación biológicos: “*Bosque Nativo Caducifolio en la cabecera de la cuenca de Nonguén*”, “*Mesomamíferos*”, “*Esteros y su biota*” y “*Michay araucano-Pitao*”.

Por otro lado, el plan de manejo de la Reserva cuenta con una amplia normativa para regular su uso por el público, como presencia de mascotas, uso de fuego, investigaciones, filmaciones, uso del espacio aéreo, obras, manejo de flora, fauna y de recursos naturales, con el objeto de proteger la Reserva y sus objetos de conservación. Además, el plan de manejo cuenta con una planificación del monitoreo, donde se proyectó el estado esperado de los objetos de conservación y las



amenazas a un plazo determinado de tiempo, para evaluar la necesidad de posibles ajustes en el manejo del área protegida. Es decir, todo lo señalado es indicativo de los esfuerzos realizados por Conaf para cumplir con su obligación legal y dar adecuado y oportuno resguardo a esta Reserva, por lo que no se le puede imputar omisión o ilegalidad alguna relacionada con asuntos para los cuales carece de facultades, como exigir el ingreso de un plan de manejo forestal al SEIA.

Sobre este punto señala que en esta supuesta omisión de no haber exigido el ingreso al SEIA de los proyectos de monocultivo presentados por Celco, cuyos planes de manejo fueron aprobados sin contar con esa evaluación ambiental, los recurrentes invocan erróneamente normas para justificar su reclamo, sosteniendo que la Conaf no tiene competencia alguna, ni para exigir el ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, ni para analizar si corresponde dicho ingreso, ni menos para requerir una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, previo a la emisión de una autorización, puesto que el órgano competente para esas funciones es la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo señalado en el artículo 3° letra i) de la ley N°20.417; Ley Orgánica de la Superintendencia, que establece como función de dicho servicio: *“Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”* A su vez, el artículo 26 del reglamento del SEIA, señala que el órgano competente para pronunciarse sobre si un proyecto o actividad o su modificación debe someterse al SEIA, es el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, cuestión ratificada por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 27.856/2005, N° 45330/2008 y N° 31287/2010.

Además, de conformidad con el Ord. N°142090, de 27 de noviembre de 2014, sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, elaborado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, las consultas de pertinencia no constituyen *“un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que más bien consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA”*; tampoco *“...deben ser incorporadas en instructivos, normas, guías, reglamentos o cualquier tipo de instrumento de similares características, como una exigencia previa para el otorgamiento de una autorización sectorial”*. Es decir, también era improcedente que la Conaf requiriera la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en forma previa a la emisión del



pronunciamiento técnico solicitado.

Sostiene que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 8242 de 2020, al señalar: *“Como se puede apreciar, de la normativa indicada se colige que la consulta de pertinencia o su respuesta no es un requisito legal o reglamentario previsto por el ordenamiento jurídico para efectos de la inscripción en el RNA de aquellos proyectos a que se refiere el servicio recurrente, sino que constituye un trámite de carácter voluntario, que permite a los titulares de aquéllos dirigirse al Director Ejecutivo y los directores regionales del SEA, según corresponda, a fin de solicitarles una opinión, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, si un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 7.620, de 2013 y 25.269, de 2014). En este contexto, el pronunciamiento que al respecto emita el SEA se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan su punto de vista acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión, sin que tal instrumento tenga carácter vinculante por cuanto su respuesta no lo inhabilita a modificarla posteriormente en caso de que los documentos acompañados no se ajusten a la realidad (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 7.620, de 2013 y 463, de 2015). Atendido lo expuesto, cabe concluir que no procede que el SERNAPESCA exija a los titulares de proyectos acuícolas que no requieran de concesión o autorización de acuicultura, la pertinencia de ingreso al SEIA para efectos de su inscripción en el RNA, sin perjuicio del deber del interesado de cumplir la normativa ambiental sectorial pertinente.”*; agregando que dicho dictamen, aun cuando se refiere a Sernapesca, es homologable al presente caso, debiendo concluirse que la Conaf no tiene atribuciones para solicitar el ingreso de un proyecto al SEIA, ni para exigir consultas de pertinencias como requisito previo para el ejercicio de sus competencias sectoriales y es coherente con su Memorandum N° 4053/2018, de 21 de agosto de 2018, donde se señala expresamente que no corresponde solicitar consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, dada la instrucción de la Superintendencia de Medio Ambiente, contenida en el Ord. N° 180152. En consecuencia, los únicos órganos competentes para requerir el ingreso al SEIA y determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de un determinado proyecto o actividad son, respectivamente, la Superintendencia del ramo y el Servicio de Evaluación Ambiental, asimismo, dado que la Conaf no puede pronunciarse al respecto, no se puede imputar como omisión ilegal la no exigencia de ingresar al SEIA de un determinado proyecto, al carecer de facultades; de haberlo hecho, como lo pretenden los recurrentes, habría sido una ilegalidad, al obrar fuera de sus competencias legales, vulnerando con ello los artículos 6° y 7° de nuestra carta fundamental.

En otra parte del informe sostiene que las causales de ingreso al



SEIA son de derecho estricto, es decir, no pueden ser modificadas por convenciones particulares, debiendo ser interpretadas coherentemente y sin que sea posible hacer interpretaciones extensivas o analógicas al respecto, ello de conformidad a lo dispuesto el artículo 8° de la ley N° 19.300 que señala: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Por su parte, el artículo 10 siguiente contiene un listado de proyectos o actividades que, atendida la presunción de que pueden causar impactos ambientales en cualquiera de sus fases, deben evaluarse ambientalmente previo a su ejecución o modificación, norma que es complementada por el artículo 3° del reglamento del SEIA.

En las condiciones anotadas, la única vía para establecer un eventual ingreso de las plantaciones objeto del presente recurso al SEIA, sería definir si ellas se enmarcan o no en alguna de las tipologías del artículo 10 de la ley N°19.300, complementadas en el artículo 3° de su reglamento, cuestión que no compete a la Conaf, siendo una facultad privativa de la Superintendencia del Medio Ambiente; luego, los recurrentes se equivocan al afirmar que la letra d) del artículo 11 de la ley N°19.300 exige que los proyectos cercanos a la Reserva requieran aprobación ambiental por estar en las inmediaciones de un área protegida, opinión que, además, refrenda citando y transcribiendo el considerando quinto de una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el Rol N°79474-2020, que se pronunció sobre la instalación de una antena de telecomunicaciones en el límite de un parque nacional, donde el máximo tribunal señaló: *“Por otro lado, tal como se indicó anteriormente, la autorización de la Subtel, fue otorgada a través del Decreto Supremo que autoriza la modificación de la concesión, el 7 de enero de 2020, luego de un procedimiento que incluyó las dos publicaciones que la recurrente acusa omitidas. Finalmente, corresponde también destacar que, por un lado, el Servicio de Evaluación Ambiental informó que este tipo de proyectos no está obligado a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; por otro, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Servicio Agrícola y Ganadero, confirmaron que no se trata de una construcción que requiera un informe favorable previo”*.

Sostiene que el artículo 11 de la ley N°19.300 no se refiere a las causales de ingreso al SEIA, porque eso lo hace el artículo anterior, sino que se refiere a los requisitos para presentar un estudio de impacto ambiental, por generarse alguno de los efectos, características o circunstancias ahí señalados, indicando que dicho estudio corresponde a una de las 2 vías consideradas por la ley para el someter a evaluación de un proyecto. Por tanto, solo en caso de configurarse alguna de las causales de ingreso del artículo 10 de la ley, habría que analizar si también aplican a los proyectos alguna de las letras del artículo 11 de dicha ley, pero no al revés, como pretenden hacer los recurrentes. El posible daño ambiental y a la

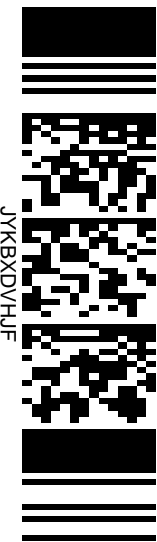


salud de las personas alegado por los recurrentes no son razones que permiten justificar el ingreso al SEIA y por las cuales se pueda determinar la ilegalidad o arbitrariedad de los planes de manejo, existiendo otras acciones o instrumentos para hacerse cargo de un eventual daño ambiental, como la acción de reparación establecida en la ley N° 19.300, pero no la vía de protección.

Añade que los recurrentes confunden también la normativa aplicable a los permisos ambientales sectoriales, cuando señalan que el SEIA funciona bajo el supuesto necesario de que los permisos ambientales sectoriales deben ser otorgados previa evaluación ambiental, indispensable respecto de las plantaciones forestales aledañas a la Reserva Nacional Nonguén, no siendo factible que esos permisos sectoriales para planes de manejo, se otorguen sin la respectiva evaluación ambiental. Al respecto dice que el sistema funciona distinto cuando un proyecto o actividad que ha ingresado a evaluación ambiental, requiere de permiso sectorial de aquellos singularizados en el reglamento del SEIA ya que este puede y debe ser otorgado dentro del SEIA, según lo señala el artículo 8° de la Ley N°19.300: *“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.”* Es decir, los permisos sectoriales que deban otorgarse respecto de proyectos sometidos al SEIA se otorgarán dentro de dicho sistema, por ello es errada la interpretación de los recurrentes de exigir ingreso al SEIA para obtener un determinado permiso de una autoridad, ello llevaría al absurdo de hacer ingresar a evaluación ambiental todos los proyectos que requirieran un permiso sectorial.

Sostiene que los propios recurrentes citan el artículo 10 del reglamento del SEIA, que dispone: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita...”*, sin embargo, ellos reconocen que tampoco hay certeza respecto de que se cumpla el supuesto de hecho del citado artículo 10 letra p) que requiere desarrollar la actividad o proyecto en el interior de un área protegida y, como los planes de manejo impugnados tienen por objeto terrenos fuera de la Reserva, no se configura el supuesto contenido en la citada letra p) del artículo 10 del reglamento.

Añade que esta interpretación está respaldada en jurisprudencia



administrativa que sostiene que, aun cuando el proyecto se emplace dentro de un área protegida, ello no siempre requiere el ingreso a evaluación ambiental; es el caso de la Resolución Exenta N° 0605/2017, de 14 de diciembre de 2017 (ID PERTI-2017-2415): *“no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas (...) es posible establecer que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Zona de Conservación Histórica, pues al tratarse de obras menores no guardan relación con los elementos que fundan dicha declaratoria, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.”*

Frente a casos de consulta de pertinencia, la autoridad ha mantenido el mismo criterio al decir: *“...no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”* (Consultas de Pertinencia PERTI-2018-3505, PERTI-2019-899, PERTI-2018-522 y PERTI-2016-2510, agregando que a similar conclusión llegó la Contraloría General de la República en el Dictamen CGR N°48.164 de 2016, al señalar: *“... la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental... Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”*; recientemente el órgano contralor resolvió en dictamen 39766 de 30 de septiembre de 2020: *“Igualmente, es menester recordar que según lo ha señalado la jurisprudencia administrativa -contenida, entre otros, en el dictamen N° 48.164, de 2016, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el mencionado artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. Y, concluye, “...que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Ello, en todo caso, es sin perjuicio de la concurrencia de otras causales que hagan procedente el ingreso de un*



proyecto al SEIA.”

Por otro lado, fundada en las consideraciones anteriores, y bajo los mismos argumentos, la Dirección Ejecutiva del Sistema de Evaluación Ambiental, mediante Ord. N°161081 de 17 de agosto de 2016, asentó el siguiente criterio: “...cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental ... En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. ... no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última.”

Así, entonces, queda claro que para que la ejecución de determinadas obras programas o actividades al interior de un área protegida deba ingresar al SEIA se debe analizar previamente éstas según su envergadura; según si producirán potenciales impactos negativos relevantes en el área intervenida y, si son susceptibles de afectar el objeto de protección de esta última. Sin embargo, afirma, ninguno de estos criterios fue debidamente acreditado por los recurrentes, como ellos mismos lo señalan, ya que sólo se citan estudios genéricos sin hacer el menor análisis del caso particular.

Agrega que tampoco se configuraría la hipótesis de la letra m) del artículo 3° del reglamento del SEIA, norma que establece una serie de supuestos facticos que no se han acreditado en el presente caso, puesto que los recurrentes ningún análisis hacen sobre las características de los distintos proyectos aprobados para que puedan ser considerados de “dimensiones industriales” y cumplir con los supuestos para ser considerados como “Proyectos de desarrollo o explotación forestales”; ninguno de esos supuestos, regulados detalladamente desde las letras m.1 a m.4 del mencionado artículo 3°, fueron señalados por los recurrentes.

Así, bajo estas circunstancias, la Conaf no es competente para exigir el ingreso a evaluación ambiental de proyectos o actividades; tampoco puede condicionar la entrega de un permiso determinado a la consulta de pertinencia de un proyecto o actividad, además, los recurrentes no acreditaron que se configuren las causales de ingreso establecidas en las letras m) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, las que son de derecho estricto.

En relación con la existencia de algún plan de manejo forestal aprobado dentro de la Reserva Nacional Nonguén. Dice



que no es efectivo que se haya aprobado un plan de manejo forestal en el predio rol 21286-29, el cual, según los actores, estaría al interior de la reserva en una porción menor de su extensión, por lo que debió ser evaluado ambientalmente, al tratarse de una actividad desarrollada dentro de un área protegida, señalando que el plan de manejo forestal de ese predio se aprobó por Resolución N° 365, de 3 de mayo de 2002, es decir, mucho antes de la creación de la Reserva Nonguén; a la época de aprobación no existía un área bajo protección oficial que pudiera hacer exigible una evaluación ambiental de las actividades asociadas al plan de manejo forestal cuestionado, agregando que tampoco existe superposición real entre el área respecto de la cual se aprobó el plan de manejo forestal y la Reserva, existiendo un camino que separa el predio Rol 21286-29 y la Reserva Nacional Nonguén, lo que grafica incluyendo en su informe una fotografía aérea del lugar.

Sobre la exigencia de registro público de los planes de manejo asociados al Decreto Ley 701. Dice que los recurrentes incurrían en un

error, puesto que no hay exigencia legal de mantener un registro público de los Planes de Manejo asociados al Decreto Ley N°701, al no figurar dicha exigencia en esa norma, ~~agregando que los actores~~ citan la ley N°20.283 sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal como fundamento de dicha obligación, al señalar sus artículos 1° y 5°: **“Art. 1°.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental”;** **“Art. 5°.- “Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.”**

Sin embargo, los planes objeto del presente recurso corresponden a plantaciones forestales, como lo señalan cada una de las Resoluciones Exentas de la Conaf que los aprobaron; si bien ellas se dictaron en conformidad al DL N°701, lo dispuesto en la ley N°20.283 no es aplicable, toda vez que dicha normativa se refiere a planes de manejo de corta de bosque nativo y no a las plantaciones. En consecuencia, no existe omisión o ilegalidad alguna por parte de Conaf al no publicar los planes de manejo objeto del presente recurso, toda vez que esa obligación existe solo respecto de los planes referidos al bosque nativo y no para aquellos de plantaciones forestales.

En cuanto a que el recurso de protección no es la vía idónea para ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental, al existir un procedimiento especial que asegura una tutela judicial efectiva. Dice que el recurso de protección es una acción de carácter cautelar para que la respectiva Corte de Apelaciones adopte las providencias necesarias para



restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Si bien este mecanismo se utilizaba para impugnar actos u omisiones de carácter ambiental, con la dictación de la ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, promulgada el 18 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2012, conforme a su artículo 17, la ley entregó a esos órganos jurisdiccionales la competencia para conocer las controversias medioambientales y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento, quedando el control jurisdiccional de las decisiones ambientales de la autoridad administrativa ambiental, a cargo de jueces especializados que componen un tribunal de integración mixta, especializado y de carácter único, para la dictación de resoluciones predecibles que otorguen certeza jurídica a los interesados. Luego, son los Tribunales Ambientales, los llamados a conocer y resolver las controversias ambientales, como la de la especie, conclusión que ha sido ratificada por la Excelentísima Corte Suprema en reiterados fallos, asentando la doctrina de que dictada la ley N° 20.600, son los Tribunales Ambientales los llamados a resolver controversias ambientales, no correspondiendo conocer esas materias mediante el recurso de protección, al exceder su naturaleza urgente y cautelar, citando al efecto los roles 2892-2014, 10640-2015, 43.358-2017. En el mismo sentido ha fallado esta Corte con fecha 5 de septiembre de 2017, en el Rol N°6170-2017, confirmado por el máximo tribunal en el rol 39.982-2017 al declarar la inadmisibilidad del recurso de protección interpuesto, señalando en su considerando segundo: *“Que, en consideración a lo anterior, la presentación de los reclamantes, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad en material ambiental, esto es, por los Tribunales Ambientales, tanto si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección intentada, así lo ha resuelto, por lo demás, la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol 10.403- 2017, Rol 11.4982017 y Rol 11.501-2017”* Similar decisión se adoptó en la causa rol N° 9315-2017, sentencia también confirmada por la Excma. Corte Suprema, en rol N° 977-2018.

En consecuencia, el recurso de protección no es el medio adecuado para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido que existe una judicatura especializada en esas materias, las que por definición deben ser ventiladas en un procedimiento de lato conocimiento, dado su marcado carácter técnico y no de naturaleza cautelar. Lo anterior resulta más evidente si se considera que actualmente la Superintendencia del Medio Ambiente investiga una denuncia por los mismos hechos que motivan el presente arbitrio, así, los recurrentes ya utilizaron los mecanismos franqueados por la Ley para efectos de obligar, en caso que corresponda, el ingreso al SEIA de actividades como las que impugna con su arbitrio,



pudiendo, en su oportunidad, acceder al Tribunal Ambiental en caso de no quedar conformes con la resolución de esa superintendencia, al tenor de lo autorizado por los artículos 21 y 56 de la ley N° 20.417. Además, el número 3) del artículo 18 de la ley N° 26.600, otorga la calidad de partes en los asuntos de esos tribunales especiales a *“las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. Por último, contra de la sentencia de ese tribunal se pueden interponer sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, para ante la Excma. Corte Suprema.

Luego, queda claro la existencia de un procedimiento administrativo y, con posterioridad, uno judicial, para investigar y determinar si una actividad debe o no someterse al SEIA, por lo que el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva está garantizado.

Respecto a que no se configuran los presupuestos para interponer un recurso de protección, ya que no se trata de derechos indubitados que requieran cautela inmediata. Dice que la naturaleza cautelar del recurso de protección hace indispensable que los recurrentes sufran una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y de las garantías expresamente señalados en la Carta Fundamental, frente a ello la respuesta jurisdiccional debe ser rápida y eficaz, ya que apunta a la efectiva tutela de derechos y garantías constitucionales que la Constitución reconoce a todas las personas; así se ha establecido un procedimiento rápido e informal, para poner pronto y efectivo remedio a las infracciones patentes, manifiestas, graves y palmariamente antijurídicas, luego, según el profesor Humberto Nogueira, aquellos *“...actos, hechos u omisiones que no causen una amenaza real e inminente, una perturbación o una afectación real y manifiesta a los derechos fundamentales, no dan origen a la acción constitucional de protección, en la medida que no exista una situación jurídica constitucional dogmática infringida, en cuyo caso, deben utilizarse las demás acciones y recursos jurisdiccionales que habilita el ordenamiento jurídico.”*

Por tanto, la presente vía no está concebida para declarar, constituir ni tampoco para resolver aspectos interpretativos, según reciente decisión de la Excma. Corte Suprema, contenida en el rol 62.948-2020, en los siguientes términos: *“Séptimo: Que, como se advierte, la controversia reside en la correcta interpretación de los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 3.516 de 1980, del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y del artículo 2.1.19 N° 3 de la OGUC, conflicto que - por su propia naturaleza- excede con creces los márgenes de la presente acción constitucional. A consecuencia de lo anterior, es manifiesto que la recurrente y los terceros coadyuvantes carecen de un derecho indubitado que deba ser protegido mediante esta acción cautelar,*



excepcional y de urgencia, la que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos que, siendo incontrovertibles, se vean amagados en su legítimo ejercicio por actos u omisiones ilegales o arbitrarios, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República.”

Sostiene que el presente caso no trata de derechos indubitados o incontrovertibles que requieran una protección inmediata, ya que la controversia reside en determinar si ciertas actividades deben o no someterse al SEIA, labor que exige considerar aspectos técnicos ambientales e interpretativos que escapan de la naturaleza cautelar de esta acción, ya que es necesario verificar si se configuran los supuestos establecidos en las letras m) y p) del artículo 3° del reglamento del SEIA, lo que hace necesario determinar la magnitud y duración de los impactos de los proyectos forestales, en relación a los objetos de protección de la Reserva Nacional Nonguén, pues no cualquier actividad, aun cuando se encuentre inserta en un área bajo protección oficial, debe ingresar al SEIA, además, como los planes de manejo forestal aprobados son sobre áreas que se encuentran fuera del área protegida, ni siquiera se aplica ese numeral.

Concluir si concurren o no los supuestos de la letra p) del mencionado artículo 3°, o determinar si se dan cada uno de los supuestos establecidos en la letra m) del referido artículo 3°, esto es, que los proyectos denunciados puedan ser considerados de “dimensiones industriales” y que cumplan con los supuestos para ser considerados como “Proyectos de desarrollo o explotación forestales”, requiere de un acabado análisis técnico y jurídico que escapa de la naturaleza cautelar de esta acción, ya que el presente recurso se basa en aspectos técnicos ambientales e interpretativos que exceden con creces la naturaleza de una acción cautelar: lo que descarta que estemos en presencia de derechos preexistentes e indubitados, presupuestos necesarios para que esta acción pueda prosperar.

Afirma que el asunto se encuentra sometido al imperio del derecho, al ser efectiva la existencia de una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente por los mismos hechos. Dice que el artículo 3° letra i) de la ley 20.417, señala que una de las atribuciones de la SMA consiste en: *“Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*. A su vez, el artículo 35 letra b), de la misma ley N° 20.417, indica que corresponde a lesa Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la siguiente infracción: *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.*



Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.

La lectura de tales normas, establece con claridad que es la Superintendencia la que tiene la competencia para investigar elusiones al SEIA, así como para obligar el ingreso a tal sistema a aquellas actividades que efectivamente se encontraban al margen de él; además, para sancionar tal infracción. Como lo señalan en su recurso, los recurrentes son plenamente conscientes de lo recién expuesto, ya que denunciaron los mismos hechos que motivan la presente acción cautelar, tal es así que dicho servicio, mediante Ord. N° 263/2020 de 28 de agosto de 2020, ofició a la Conaf solicitando informe sobre el asunto.

De esta manera, el supuesto fáctico que constituye el objeto de la controversia en autos, esto es, si los proyectos forestales de Bosques Arauco deben o no someterse al SEIA, ya está siendo investigado por el órgano competente, por lo que el presente asunto se encuentra sometido al imperio del derecho, siendo esa situación, razón suficiente para el rechazo del recurso, al no existir indefensión alguna para los recurrentes, al estar operando los mecanismos establecidos en nuestra legislación. Sostiene este argumento citando un fallo no apelado de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictado en el rol N° 24635-2013, que estableció: *“TERCERO: Que, de los documentos incorporados al presente recurso consta que habiéndose notificado la resolución por la que se recurre con fecha 19 de abril de 2013, a través de su publicación en el Diario Oficial, la parte recurrente dedujo recurso de reclamación contemplado en el artículo 29 de la Ley 19.300 ante el Comité de Ministros y, por otra parte, presentó la misma parte una reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental de esta ciudad fecha 15 de mayo de 2013. Estas presentaciones contienen argumentaciones similares a las vertidas en el recurso de protección, las que serán revisadas tanto en la instancia administrativa como la judicial.*

CUARTO: Que, existiendo una institucionalidad ambiental regulada por la Ley 19300, encargada de conocer y resolver las controversias de orden jurídico que puedan plantearse en dicha materia, de suyo especializada, se advierte que los planteamientos que se formulan en el presente recurso exceden su naturaleza cautelar, como es el principio preventivo en materia ambiental aplicado a las obras que se sometieron al sistema de evaluación de impacto ambiental, la prohibición de fraccionamiento de los proyectos, o si los interesados disponen de todos los antecedentes de manera previa a la evaluación ambiental”.

Afirma que no existe vulneración ni infracción de alguna garantía constitucional. Hace presente que la sola ilegalidad o arbitrariedad de una resolución no trae aparejada, por sí sola, la afectación de alguna garantía constitucional protegida, en tanto, no se demuestre la debida relación de causalidad entre el acto impugnado y



el agravio a la garantía constitucional. Luego, de no acreditarse la vulneración de una garantía constitucional y siendo el objeto del recurso de protección la cautela de esas garantías, no corresponde que esta Corte lo declare en abstracto.

Respecto a la vulneración de la igualdad ante la ley, los recurrentes se sienten discriminados porque Conaf no obligó el ingreso de los proyectos forestales al SEIA, otorgando los respectivos planes de manejo, además, su representada incumplió con la obligación de llevar un registro público de los planes de manejo. Señala que el trato igualitario ante la ley se traduce en el derecho a no ser discriminado ni tratado de manera diferente por situaciones o decisiones arbitrarias, caprichosas, carentes de razonabilidad, sin embargo, nada impide establecer diferencias, en la medida en que éstas sean razonables. Conforme a ese marco conceptual afirma que, en la especie Conaf incurrió en ninguna diferencia arbitraria, caprichosa o, carente de sustento legal, ya que otorgó los planes de manejo a Bosques Arauco respetando rigurosamente el marco jurídico que no le asigna competencia ni para solicitar ni para determinar el ingreso de una actividad al SEIA, además, en los casos de cada autorización, ninguno de ellos correspondía a las tipologías de ingreso a evaluación ambiental de acuerdo a la ley N° 19.300 y su Reglamento, que son de derecho estricto.

Así, no hubo diferencias arbitrarias por parte de Conaf respecto de otros solicitantes de planes de manejo forestal, ni respecto de otras tipologías de proyectos, observando, en este caso, un actuar coherente y apegado a la normativa aplicable.

Tampoco hubo trato discriminatorio en la inexistencia de registros públicos de los planes de manejo asociados al D. L. 701, ya que tales protocolos se exigen para la intervención del bosque nativo y de las especies protegidas, no de plantaciones de monocultivo.

En suma, ninguna vulneración hubo de su parte a dicha garantía constitucional, pues su actuación se verificó conforme a las potestades que el ordenamiento jurídico le otorga, cuyo cumplimiento le es obligatorio.

Sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, señala que el inciso 2° del artículo 20 de la nuestra Constitución establece la procedencia del presente recurso en el caso del número 8 del artículo 19, *“...cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”* Luego, según esa descripción, los meros actos, hechos u omisiones que no causen una amenaza real e inminente, una perturbación o una afectación real y manifiesta a los derechos fundamentales, no dan origen a la acción constitucional de protección, en la medida que no exista una situación jurídica constitucional dogmática infringida, en cuyo caso, deben utilizarse las demás acciones y recursos jurisdiccionales que habilita el ordenamiento jurídico. Debe tratarse de



una amenaza o afectación manifiesta e incontestable de un derecho o garantía asegurado constitucionalmente.

También se exige que el acto u omisión sea ilegal, o sea contrario a nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, quedo demostrado que el actuar de la Conaf se apegó estrictamente al derecho cuando otorgó los planes de manejo a Bosques Arauco, considerando especialmente carecer de las competencias para determinar y/o solicitar el ingreso de los proyectos al SEIA, labor que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la consulta de pertinencia, y a la Superintendencia de Medio Ambiente, cuando se denuncia la elusión de esa evaluación.

Tampoco procede la garantía alegada, dado que se señaló en el informe que no hay afectación en materia de aguas, ya que la Reserva Nacional de Noguén se emplaza en una cuenca distinta a la que tributan los predios de Celco, respecto de los cuales se aprobaron los planes de manejo, por lo que no hay ningún efecto en el servicio ecosistémico que provee dicha área protegida en relación con la conservación del recurso hídrico. Además, los recurrentes no entregan antecedentes que permitan concluir cual es la afectación de esta garantía constitucional, limitándose a efectuar afirmaciones genéricas y voluntaristas carentes de mérito probatorio alguno.

Concluye solicitando tener por informado el recurso y considerar lo señalado para efectos del rechazo de la acción de protección interpuesta, con expresa condenación en costas.

Solicitó oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ese servicio informe a esta Corte el estado del proceso de investigación que lleva a cabo por una posible elusión al SEIA de los proyectos forestales de Bosques Arauco. Asimismo, acompañó copias de los antecedentes y documentos señalados en su informe.

3) Informó el abogado **Cristian Celis Bassignana**, en representación de **Forestal Arauco S.A.**, quien, solicitó el rechazo del recurso deducido, por no haber acto u omisión ilegal y/o arbitrario que prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales referidas en el artículo 19° de la Constitución Política de la República (CPR), garantizados en el artículo 20° de ésta y que requieran o necesiten de una declaración de cautela urgente.

Señala que en el caso de autos no es fácil identificar el acto u omisión concreto que funda el presente recurso de protección, ya que siempre se reconduce el a una crítica contra la actividad forestal y la forma en que Conaf ejerce sus potestades, sin embargo, es claro que esta acción es manifiestamente extemporánea, pues, la misma recurrente la que señala en su libelo que tomó conocimiento de los hechos que reprocha a través del presente arbitrio el 13 de agosto de 2020 fecha en que denunció los mismos hechos a la Superintendencia de Medio Ambiente. Así, el plazo para deducir la acción venció el 12 de septiembre de 2020, pero el recurso se presentó ante esta Corte el 16 de octubre siguiente.



Agrega que, de este mismo reconocimiento de haber presentado denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprecia que los hechos que fundan este recurso de protección se encuentran actualmente sometidos al imperio del derecho, lo que elimina toda necesidad de cautela urgente, imprescindible para que una acción como la deducida pueda prosperar.

Añade que la acción planteada es engañosa, pues, si bien se identifican claramente algunos recurrentes, las medidas de protección que se piden no son en favor de éstos, sino que se solicitan para toda la población de la región del Biobío, por lo que se trataría de un caso en que la acción de protección se utiliza como acción popular, pues, si bien se asevera que las recurrentes están perfectamente determinadas (cinco personas naturales y dos organizaciones vecinales), la protección se pretende para *“los derechos y garantías constitucionales de los habitantes de la comuna de Concepción y Penco, como también de la región del Biobío”*, o, para *“resguardar y defender los intereses y derechos de las juntas de vecinos de Concepción y sus respectivos integrantes”*; esta forma de pedir determina la improcedencia de la acción deducida por cuanto, el recurso de protección no es una acción popular.

Sobre el contenido del recurso señala que éste ofrece un planteamiento teórico sobre *proyectos de desarrollo forestal que pretendidamente “eluden su ingreso al SEIA y que obtienen sus planes de manejo sin dicha evaluación ambiental, infringiendo con ello la legalidad ambiental vigente”* al encontrarse cercanos a un área colocada bajo protección oficial, como es la Reserva Nacional Nonguén. Agrega que es inadmisibles que la recurrente, en abstracto, sin identificar proyecto de desarrollo forestal alguno que Bosques Arauco haya o esté ejecutando, ya que solo identifica predios, elabore su propia cartografía, defina arbitrariamente *“el área de influencia e impacto de los proyectos forestales a la Reserva Nacional Nonguén en 5 kilómetros a la redonda del borde de la reserva”*; y luego concluya que *“muy probablemente la Reserva Nacional Nonguén se encuentra dentro del área de influencia de dichas plantaciones forestales”*.

Al analizar cada una de las hipótesis de ingreso al SEIA, afirma que ninguna de ellas se configura, ya que la actividad de su representada no se enmarca en las causales de ingreso al SEIA contempladas en el artículo 10 letra m) de la Ley N°19.300 y en el artículo 3 letra m) del reglamento del SEIA, porque por definición interna no efectúa cosechas de plantaciones en superficies continuas mayores a 200 hectáreas; tampoco se enmarca en la causal de ingreso al SEIA contemplada en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, ya que los predios en los que se ejecuta la explotación forestal, está todos fuera del sector declarado como Reserva Nacional: finalmente, la actividad de su representada no se enmarca en la causal de ingreso al SEIA contemplada en el artículo 10 letra p) de la misma ley, en relación con su artículo 11 letra d), pues no se configuran los requisitos



que la Excma. Corte Suprema ha fijado para esta causal de ingreso al SEIA, al no cumplirse dos de los tres requisitos fijados por la Excma. Corte Suprema para la aplicación de esta causal: primero, por cuanto no se ha identificado un proyecto o actividad “concreto”, solo se identifican predios; y, luego, por cuanto no existe susceptibilidad de afectación “concreta” del área colocada bajo protección oficial por ese proyecto o actividad que no se ha “determinado”.

Señala que Bosque Arauco no desarrolla proyectos de desarrollo forestal ni tiene predios al interior de la Reserva; tampoco tiene predios que parcialmente se encuentran en el área en que se prohíbe el desarrollo de actividades que puedan afectar los objetivos del área protegida; asimismo, una plantación manejada de manera sostenible contribuye a promover medidas especiales en la zona de amortiguación ubicada al exterior de la Reserva; las operaciones de Bosques Arauco no generan efectos adversos significativos, ni directos ni indirectos, que contravengan el espíritu del objetivo de la declaratoria, pues la operación forestal es ajena a la cuenca y al área de la Reserva y no es susceptible de afectarla, más bien opta por la continuidad en el uso que la Reserva da a este tipo de usos de suelo que otros usos como la expansión urbana.

Agrega que desde la creación de la Reserva Nacional Nonguén, su representada ha sido uno de los actores sociales claves, que directa o indirectamente contribuye al cumplimiento de los objetivos de conservación de la Reserva Nacional, participando como miembro activo en diversas instancias de planificación de la Reserva, colaborando en la generación del plan de manejo, aportando su experiencia en la materia, aplicando principios y criterios internacionalmente reconocidos de sustentabilidad ambiental, social y económica, en el marco de las certificaciones de manejo forestal en el manejo de su patrimonio forestal. De esta forma, precisamente porque sus actividades no interfieren con la Reserva Nacional, siendo simplemente infundadas las aseveraciones de la recurrente, es que Bosques Arauco ha sido admitido como un actor relevante en la protección de la Reserva y así ha colaborado permanentemente.

Más específicamente, y siendo el objetivo basal de la Reserva Nacional Nonguén la protección de la cuenca hidrológica, es claro que no hay ni puede existir afectación alguna por parte de la operación de su representada a esa finalidad, siendo imposible que actividades realizadas fuera de la Reserva, afecten al estero Nonguén, porque el estero y sus tributarios se encuentran íntegramente dentro de la cuenca hidrográfica del área protegida, sin conexión hídrica con los predios vecinos. La Reserva está circunscrita a la cuenca que drena hacia el estero Nonguén y, tanto la zona de amortiguación como los predios de su parte, no están incluidos en el mismo “espacio hidrológico”, pues las aguas que precipitan en los predios forestales en operación escurren en otras cuencas, no a la cuenca que comprende la Reserva; en otros términos, las operaciones forestales se encuentran físicamente tanto



fuera de la Reserva Nacional Nonguén como completamente al exterior de su cuenca hidrográfica.

En cuanto a las plantaciones forestales, como zona de transición, estas son consideradas como una buena cubierta de ocupación del suelo, siempre sujetas a buenas prácticas de manejo forestal sustentable y al cumplimiento de planes de manejo autorizados por Conaf, pues, desde el punto de vista de la biodiversidad, el hecho de tener una plantación manejada de manera sostenible contribuye a promover medidas especiales en la zona de amortiguación ubicada al exterior de la Reserva. En consecuencia, de lo dicho, no se puede concluir que las operaciones de su representada generen efectos adversos significativos, sean directos o indirectos y que contravengan el espíritu del objetivo de la declaratoria; la operación forestal al ser ajena a la cuenca y al área de la Reserva, no es susceptible de afectarla, destacando la continuidad de uso a este tipo de suelo por sobre otros como la expansión urbana.

Reitera que la acción de protección deducida es extemporánea. Ella excede el plazo que para deducirla contempla el artículo 1 del Auto acordado sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, norma que señala: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ... dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*

Siendo un hecho no disputado, puesto que la propia recurrente señaló en su libelo como fecha en que tomó conocimiento de los hechos que reprocha a través de esta acción el 13 de agosto de 2020, oportunidad en que dedujo denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, para que esa Entidad conociera e investigare la elusión al SEIA, por parte de los predios de proyectos forestales ubicados en las cercanías de la Reserva Nacional Nonguén. En ese sentido, dado que la actividad de su representada en el sector se ejecuta desde larga data, y no existiendo identificación de algún acto u omisión concreto contra el cual se recurre, el cómputo del plazo para deducir acción de protección debe iniciarse, en el escenario más amplio y conservador para la recurrente, desde que ella tuvo *“noticia o conocimiento cierto de los mismos”*, lo que ocurrió, al menos, el 13 de agosto de 2020, fecha en que presentó la denuncia ya señalada ante la referida Superintendencia, en consecuencia, en ese escenario el plazo para deducir la acción venció el 12 de septiembre siguiente, sin embargo, el presente recurso se presentó en esta Corte, recién el 16 de octubre de 2020, por lo que pide rechazar la presente acción de protección por ser manifiestamente extemporánea.

Afirma que el recurso plantea una discusión teórica sobre políticas públicas forestales, impropia de la función jurisdiccional y ajena a la acción de protección. Solicita el rechazo de la acción, porque su contenido ofrece una discusión teórica o académica sobre la



normativa que debe regir en la ejecución de proyectos de desarrollo forestal, pero sin identificar de qué forma ello incide en la afectación concreta de algún derecho constitucional reconocido y asegurado a una persona determinada.

En efecto, en autos se afirma que la acción deducida persigue obtener protección urgente de los derechos y garantías constitucionales “*de los habitantes de la comuna de Concepción y Penco, como también de la Región del Bio Bio*”, porque existirían proyectos forestales que eludirían su ingreso al SEIA, infringiendo la legalidad ambiental vigente. Los recurrentes tratan de justificar latamente su legitimación activa y hacen una particular narración de la historia de la normativa forestal nacional. A continuación, dan cuenta de la creación de la Reserva Nacional Nonguén, sosteniendo que se habría “*constatado, en las últimas décadas*” un crecimiento de plantaciones forestales en las inmediaciones de dicha Reserva, en virtud de planes de manejo aprobados por Conaf sin respetar, a su juicio, la normativa ambiental.

El recurso prosigue aportando cierta literatura parcial y, abstracta que daría cuenta del supuesto efecto de las plantaciones forestales en los recursos hídricos, afirmando, sin mayor explicación que la mera existencia de predios forestales cercanos a la Reserva influiría negativamente en el caudal de las correspondientes cuencas, provocando una supuesta e inexplicable turbiedad y disminución del caudal del estero Nonguén y demás cursos de agua.

En cuanto a los derechos que se reclaman como conculcados, el recurso señala que son el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el N°2 y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecidos en los números 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como medidas de protección contra su parte se solicitan que se le obligue a ingresar a evaluación ambiental proyectos forestales que no se describen; que esos proyectos sean evaluados mediante un estudio de impacto ambiental o, que se ordene lo que en derecho corresponda. Respecto de Conaf los recurrentes solicitan que se le obligue a mantener un registro público de los planes de manejo que otorga; que se le obligue a exigir la debida evaluación ambiental de aquellos proyectos cuya aprobación le soliciten y que se deban evaluar ambientalmente de acuerdo a la ley o, lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo señalado, sostiene que el recurso simplemente ofrece un planteamiento teórico sobre “*proyectos forestales que eluden su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que obtienen sus planes de manejo sin dicha evaluación ambiental, infringiendo con ello la legalidad ambiental vigente*”, erigiéndose en oficiosos representantes de “*los intereses y derechos de las juntas de vecinos de Concepción y sus respectivos integrantes*”. Al efecto, sostienen que los “*derechos e intereses*” de esos vecinos -que no identifican- “*se ven vulnerados por la gran cantidad de proyectos*



forestales aledaños, e incluso dentro, a la Reserva Nacional Nonguén sin la debida evaluación ambiental que la legislación exige”. Agregan que “dichos proyectos forestales generan una gran afectación al medio ambiente, el agua y suelos de la Reserva, privándole de los servicios ecosistémicos a los habitantes de la comuna de Concepción y de la intercomuna”. Todo ello, dicen “puesto que como detallaremos más adelante y es de público conocimiento la comuna de Penco se alimenta del agua del Estero Nonguén, por tanto, todos los impactos que se generan en la cuenca hidrográfica de la Reserva Nonguén repercuten directamente en la comuna y comunidad de Penco. Por tanto, como se probará más adelante...etc.” Cierran sosteniendo que “estos elementos -biodiversidad y servicios ecosistémicos así como el agua potable para las comunas de Penco y Concepción- se están viendo actualmente perturbados y amenazados por la omisión arbitraria e ilegal de las forestales recurridas al no cumplir la ley y no evaluarse ambientalmente.”

Sin embargo, sostiene que la determinación de si un determinado proyecto o actividad afecta un área protegida debe hacerse en concreto, no en abstracto, como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema, en la causa rol 12.808-2019, al señalar: “la distancia en la que se considerará que un proyecto se encuentra próximo a un área protegida susceptible de ser afectada variará y se determinará “... caso a caso, en relación a cuál sea la naturaleza y objetivos del área protegida en particular, así como de la naturaleza de los proyectos próximos y, por ende, su capacidad de impactar o no el área protegida”. Sin embargo, la recurrente se toma la libertad de dictaminar, que “...de la naturaleza de los proyectos forestales y sus impactos y las características de la cuenca del Estero Nonguén, se observa y define el área de influencia e impacto -de los proyectos forestales a la Reserva Nacional Nonguén- en 5 kilómetros a la redonda del borde de la reserva y se limita con áreas urbanas. Todo esto en atención a la capacidad de impacto en el medio ambiente de las plantaciones forestales respecto del área protegida”.

Se observa entonces, que la recurrente: establece en abstracto “la capacidad de impacto en el medio ambiente de las plantaciones forestales respecto del área protegida”; no refiere ni identifica proyecto de desarrollo forestal alguno que su representada haya o esté ejecutando, ya que solo identifica predios; define arbitrariamente el área de influencia e impacto de los proyectos forestales en la Reserva Nonguén, “en 5 kilómetros a la redonda del borde de la reserva”. Además, este enfoque se vuelve más sesgado, si se considera que la recurrente elabora su propia cartografía, utilizando su propia metodología y sus datos, arribando a un resultado tan absurdo que la recurrente excluye, a su arbitrio, los asentamientos urbanos en sus diseños.

Agrega que esta construcción adquiere sentido, cuando la actora cita el inciso 2º del artículo 8 del reglamento del SEIA, y señala: “se



entenderá que el proyecto o actividad se localiza en (...) áreas protegidas, (...) o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad”. Y, agrega, “todos [sic] las plantaciones forestales por las que se recurre se encuentran a menos de 4.500 mts. de distancia de la Reserva Nacional Nonguén”, definiendo arbitrariamente un área de influencia de 5 kilómetros y, concluyendo, “muy probablemente la Reserva Nacional Nonguén se encuentra dentro del área influencia de dichas plantaciones forestales”.

Sin embargo, la recurrente no identifica qué proyecto de desarrollo forestal habría eludido aquella evaluación ambiental que dice era obligatoria, lo que no puede hacer porque tal calificación se hace en concreto y no en abstracto, pretendiendo salvar esa omisión identificando “predios”, como si fuera la mera existencia de predios, con uso o potencialidad de uso preferentemente forestal, lo que debe someterse a evaluación ambiental. No obstante, no identifica qué proyectos son los que generan el agravio que alega, afectando “*el acceso a los servicios ecosistémicos de la Reserva Nonguén, la conservación de la biodiversidad presente en el territorio, así como la seguridad en el acceso y calidad de agua potable*”; todo eso son sólo afirmaciones, igual que cuando sostiene que la pretendida omisión ilegal y arbitraria de “*no evaluar ambientalmente los proyectos forestales que se desarrollan en las inmediaciones de la Reserva Nacional Nonguén, así como el aprobar Planes de Manejo, por parte de CONAF, sin la correspondiente evaluación ambiental*”, claramente, “*privan, perturban y vulneran el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de igualdad ante la ley.*”

Luego, todo este discurso, más que pretender la cautela urgente de un derecho constitucional afectado, cuestión necesaria para la procedencia de cualquier recurso de protección, es sólo un planteamiento teórico que no puede ser debatido en el marco de una acción constitucional de emergencia.

En conclusión, el presente caso no es una acción de protección que busque la tutela urgente de derechos constitucionales agraviados por una actuación u omisión ilegal y arbitraria de las recurridas, más bien, es una discusión teórica sobre políticas públicas forestales, materia que es impropia de la función jurisdiccional y ajena a la acción de protección.

No hay interferencia negativa entre las actividades de Bosques Arauco y la Reserva. Afirma que en el recurso se sostiene, solo en base a conjeturas, la existencia de una afectación, ya que los recurrente dicen y afirman que probarán, cosa que no hacen, que la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y el agua potable para las comunas de Penco y Concepción, se están viendo actualmente perturbados y amenazados por la pretendida omisión arbitraria e ilegal de su representada de no evaluar su impacto ambiental, y de la Conaf,



al otorgar planes de manejo sin la respectiva evaluación ambiental.

En cuanto a la actividad de la recurrida y su relación con la Reserva Nacional Nonguén señala que el predio Nonguén, conocido como “*el Fiscal*”, surgió de la expropiación de 29 predios producida en el año 1911, con el propósito de proteger la producción de agua potable para el sector metropolitano colindante; esa medida permitió la mantención en el tiempo de una cobertura de bosque nativo del sector con menor grado de intervención; en 1986 el predio fue transferido al Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS) y en 1990 a la Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A. (Essbio), posteriormente, la Corfo se convierte en su propietario en junio del año 2000. En el año 2004, buscando proteger su patrimonio natural y generar un espacio para la acción colectiva de las organizaciones sociales e instituciones que tienen interés en su protección, se crea el Consejo Consultivo del Fundo Nonguén, incorporándose como proyecto de interés regional en la estrategia de desarrollo de esta región para el período 2008-2015, la creación de la Reserva Nacional Nonguén, lo que se obtiene el 30 de diciembre del 2009, mediante D. S. N°132 del Ministerio de Bienes Nacionales, con una superficie de 3.036,90 hectáreas, siendo incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNASPE), quedando su administración a cargo de la Conaf; actualmente se considera elevar su categoría a la de parque nacional. Con la creación de la Reserva, también se constituyó, en el año 2009, el Consejo Consultivo Local para la Conservación y Desarrollo de la Reserva Nacional Nonguén, órgano formado por servicios públicos, municipalidades, universidades, organizaciones no gubernamentales, empresas privadas, juntas vecinales y personas relacionadas con su desarrollo y conservación; finalmente, en el año 2015, los municipios de Concepción, Chiguayante y Hualqui crean la Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad del Territorio de Nonguén.

Agrega que, en todas esas acciones destinadas a la conservación y preservación de la Reserva, y desde su creación como empresa, Bosques Arauco ha mantenido una permanente colaboración con las autoridades administradoras de la Reserva Nacional Nonguén, siendo uno de los actores sociales claves que, directa o indirectamente contribuye al cumplimiento de sus objetivos de conservación, colaborando en la generación de su plan de manejo, aportando su experiencia de manejo forestal basada en principios y criterios internacionalmente reconocidos de sustentabilidad ambiental, social y económica. Luego, son infundadas las aseveraciones de la recurrente de que su parte interfiere con las actividades de esa Reserva Nacional, cuyo objetivo basal, no exclusivo, es la protección de su cuenca hidrológica, el que no resulta afectado, porque las actividades de Bosques Arauco se encuentran físicamente fuera de la Reserva y completamente al exterior de su cuenca hidrográfica, ya que el estero Nonguén y sus tributarios se encuentran íntegramente dentro de la



cuenca hidrográfica del área protegida.

Agrega, siendo el objetivo general de la creación de la Reserva, la conservación de la cuenca hidrología del estero Nonguén productora de agua, su diversidad Biológica y la integridad Ecosistémica del Bosque caducifolio de Concepción, señala que el concepto “*cuenca hidrológica*” se define como: “*El espacio del territorio en el cual naturalmente discurren todas las aguas hacia un único lugar o punto de descarga*”, y, ocurre que ese espacio lo delimitan las cumbres de su entorno, que actúan como divisorias de aguas y que suponen que una cuenca sea independiente de otra en cuanto a flujos de agua. Esta definición y la situación/ubicación de los predios de su representada en relación con la Reserva Nonguén, las grafica en imágenes que incorpora al informe y de las cuales se concluye que la Reserva está circunscrita a la cuenca que drena hacia el estero Nonguén, mientras que la zona de amortiguación y los predios de su representada no están incluidos en el mismo “*espacio hidrológico*”, pues las aguas que precipitan en los predios forestales en operación escurren hacia otras cuencas y no hacia la que comprende la Reserva, luego, los eventos o acciones ocurridos fuera del área protegida tienen muy poca capacidad para efectos en el interior de la misma. Entonces, aquel objetivo de “*conservar la cuenca hidrología del Estero Nonguén productora de agua*”, cabe señalar que, al estar delimitada cada cuenca por la divisoria de las aguas, no habiendo captaciones de agua, ni superficiales ni subterráneas, de su representada desde la cuenca a proteger, ni existiendo operaciones que puedan drenar hacia la cuenca de referencia, la actividad de Bosques Arauco no produce afectación alguna en el área protegida.

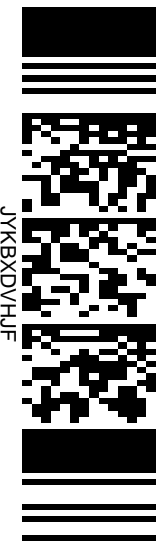
Acerca del rol de conservación de la biodiversidad. Afirma que las plantaciones forestales, como zona de transición, son consideradas como una buena cubierta de ocupación del suelo, siempre sujetas a buenas prácticas de manejo forestal sustentable y al cumplimiento de los planes de manejo autorizados por Conaf. Así, siendo otro de los objetivos de la Reserva el “*conservar...su diversidad Biológica y la integridad Ecosistémica del Bosque caducifolio de Concepción*”, las actividades de su empresa tampoco afectan a esa finalidad, ya que se encuentran fuera de ella Reserva, y, en lo que a la zona de amortiguación se refiere, las labores se ejecutan conforme a los planes de manejo autorizados por Conaf, cumpliendo los protocolos de la autoridad y los requisitos de buenas prácticas de manejo forestal desde el punto de vista social, ambiental y económico, conforme a estándares aplicables de amplio reconocimiento mundial. En esa función, en las áreas donde se detectan especies con problemas de conservación ellas son preservadas o conservadas, según un plan que considera la situación de la especie en particular a nivel regional; en los bosques de protección de quebradas o cursos de agua, que sirven como “*corredores de fauna o corredores biológicos*”, se denuncian las acciones de corta, caza o pesca ilegales a las autoridades competentes,



se aplican procedimientos técnicos en el diseño y construcción de nuevos caminos con el objetivo de prevenir o minimizar su impacto ambiental, se hace gestión de prevención y mitigación de impactos de las operaciones forestales sobre la biodiversidad, suelo, agua y el componente escénico del paisaje, cuando corresponde; se hacen arreglos espaciales en las plantaciones forestales intercaladas con zonas de protección y bosques nativos, para que constituyan una zona de transición permitiendo el tránsito de especies fuera de la Reserva, sirviendo, además, de amortiguador de la expansión urbana hacia ella. En relación con la biodiversidad, sostiene que, al ser las plantaciones manejadas de manera sostenible, ello contribuye a promover medidas especiales en la zona de amortiguación ubicada al exterior de la Reserva.

De acuerdo a lo señalado, concluye que las operaciones de su representada no generan efectos adversos de ninguna especie que contravengan el espíritu del objetivo de la declaratoria, ya que la operación forestal es ajena a la cuenca y al área de la Reserva y que entre esta y las operaciones forestales hay una zona de amortiguación, también llamada al área buffer, que corresponde a un polígono que encierra el área protegida, generando una determinada distancia en torno a esta con las actividades que podrían afectar sus objetivos de protección; esta área no forma parte de aquella protegida, sino que la circunda; en el área buffer no se prohíbe el desarrollo de actividades, pero se impiden aquellas que puedan afectar los objetivos del área protegida, por lo que una plantación manejada de manera sostenible contribuye a promover medidas especiales en la zona de amortiguación de la Reserva. Finalmente, dice que las operaciones de su representada no generan efectos adversos que afecten el área protegida, agregando que el D.S. N°132, declaratorio de la Reserva Nacional Nonguén, no consideró una zona buffer para ésta, siendo recién definida en 2019, en el Plan de Manejo de la Reserva, agregando que, de la superficie de la zona de amortiguación, su parte ocupa sólo un 46%, correspondiendo a terceros el 54% restante.

Enumera las acciones de conservación y mitigación realizadas por la recurrida, tanto en el área protegida como en la zona de amortiguación: protección de cursos de agua y de bosque nativo; nuevas prácticas de manejo forestal en operaciones; 46 hectáreas de bosque nativo ubicados dentro de la zona de amortiguación, como forma de proteger los cursos de agua, a lo que se sumarán a futuro otras 14 hectáreas de restauración en la misma zona buffer para efectos de protección de los cauces; protección y mantención de todos los cursos de agua, permanentes o no, con cobertura vegetal de preferencia boscosa y, en lo posible con vegetación nativa; limitar la superficie de cosecha continua a tala rasa en todas sus plantaciones, hasta un máximo de 200 hectáreas, considerando para ello escalas de paisaje y relevancia escénica del sector, gestionando el impacto visual y planificando a nivel de cuencas; participación con la comunidad en la



restauración de bosque nativo en el cerro Manquimávida, comuna Chiguayante; desarrollo de un programa general de restauración que considera el cambio de la cobertura vegetal desde plantación forestal a bosque nativo mediante procesos que facilitan la regeneración natural de especies nativas, que compromete una superficie total de 50 mil hectáreas.

Sobre el análisis de las causales de ingreso al SEIA. Afirma que mediante esta acción de protección no es posible verificar concretamente cuál es el supuesto acto u omisión ilegal impugnado, ya que la recurrente no lo señala ni describe, refiriéndose genéricamente a la ejecución de una actividad forestal sin contar con una resolución de calificación ambiental previa, sugiriendo con ello que su representada ejercería su actividad forestal de manera ilegal, lo que no es efectivo, puesto que ella se ejecuta conforme a la normativa vigente.

Primeramente, sostiene que la actividad de la recurrida no se enmarca en las causales de ingreso al SEIA contempladas en los artículos 10 letra m) de la ley N°19.300 y 3 letra m) de su reglamento, los que reproduce, ya que se autoimpuso, por definición interna, no efectuar cosechas de plantaciones en superficies continuas mayores a 200 hectáreas, ello de acuerdo a consideraciones de escala de paisaje, en sectores con relevancia escénica, orientada a la gestión del impacto visual y planificando a nivel de cuencas, por lo que nunca se encuentra dentro de esas hipótesis, por tanto, las actividades forestales que desarrolla en cada uno de sus predios no son dimensiones industriales, característica que deben tener las mismas para ingresar al SEIA..

En segundo lugar, la actividad de su representada no se enmarca en la causal de ingreso al SEIA contemplada en el artículo 10 letra p) de la ley N°19.300, que transcribe, puesto que ella no se ejecuta al interior de una reserva nacional, por el contrario, todos los predios que explota forestalmente se encuentran fuera del sector declarado como Reserva Nacional.

En tercer lugar, la actividad de su representada no se enmarca en la causal de ingreso al SEIA contemplada en el artículo 10 letra p) de la ley N°19.300 con relación al artículo 11 letra d) de la misma ley, normas que transcribe, ya que sus faenas forestales no se encuentran localizadas ni próximas a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o otras áreas protegidas, susceptibles de ser afectadas concretamente con el desarrollo de la actividad o proyecto determinado, agregando que, algunos predios se encuentran próximos a la Reserva Nacional, su actividad no interfiere ni la afecta en modo alguno; además, el recurso tampoco identifica algún proyecto o actividad que se encuentre en infracción.

Añade que en el caso planteado por la recurrente no se cumplen dos de los tres requisitos para aplicar esta causal, puesto que no se identifica una actividad o proyecto concretos y sólo se identifican predios; tampoco hay posibilidad de afectación concreta del área



protegida, ya que no se ha señalado ni determinado cual sería la actividad específica susceptible de ser afectada. Aun cuando es efectivo que algunos predios en que la recurrida ejecuta labores de explotación forestal, son próximos a la Reserva Nacional, es clave que exista una susceptibilidad de afectación concreta, cuestión que, en el presente caso no fue acreditado por la recurrente, ello sin perjuicio que, dado lo explicado latamente, ninguno de los proyectos de Bosques Arauco tiene la capacidad de afectar a la Reserva Nacional de Nonguén.

Afirma que no existe necesidad de cautela urgente. Al contrario, se trata de una discusión improcedente en el marco de recurso de protección, porque el requisito esencial para la procedencia de este arbitrio es la necesidad de pronta decisión en la protección de derechos fundamentales en peligro inminente. Primero, y de acuerdo a lo dicho a lo largo del informe, no hay una acción u omisión ilegal o arbitraria, que prive, perturbe o amenace los derechos constitucionales alegados.

Tampoco hay afectación de derechos indubitados de los recurrentes. Se sabe que la acción de protección fue concebida para dar tutela efectiva inmediata a derechos y garantías constitucionales que sufran amenazas reales y manifiestas; luego, esta vía no es un medio para declarar la existencia o no de un derecho o para interpretar cierta normativa. Para que proceda debe tratar sobre la privación, perturbación o amenaza de derechos indubitados que requieren protección inmediata.

Sostiene que, en atención a lo expuesto en su informe, la determinación de si su representada estaba o no obligada a ingresar a evaluación ambiental sus proyectos antes de obtener los permisos sectoriales es un trabajo de interpretación y declaración, que exige analizar cada caso en concreto, no obstante, según lo antes desarrollado, ninguna de las actividades de Bosques Arauco se configuraba la causal de ingreso al SEIA. En cuanto a la determinación de alguna afectación a la igualdad ante la ley y vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ello no es claro ni manifiesto, es más, ni los recurrentes pudieron probar siquiera una mínima afectación real y concreta a los derechos que reclaman como conculcados, ya que, si bien ellos se identifican, deducen el recurso en favor de personas indeterminadas. En consecuencia, ambas circunstancias confirman que no existe afectación de derechos indubitados de los recurrentes que haga necesaria la adopción inmediata de medidas de protección por esta Corte.

Refiere que la actividad de su representada en la zona es de larga data, luego, la supuesta necesidad de cautela urgente desaparece, cuando no existe un hecho específico que haya motivado a los recurrentes a deducir la presente acción, la que se interpone contra una actividad ejercida legalmente en el sector desde hace bastante tiempo, luego, tampoco hay antecedentes que permitan sostener la necesidad de una intervención inmediata por parte de la judicatura o la autoridad.



Finalmente, los hechos se encuentran actualmente en revisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, siendo la misma recurrente quien reconoce haber presentado una denuncia ante la autoridad ambiental, por lo que la materia objeto de este recurso se encuentra actualmente sometida al imperio del derecho, por la investigación que realiza la autoridad competente y, al término de la misma, será la Superintendencia la que determinará si la denuncia presentada tiene el mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio o si debe ser archivada.

No existe afectación de derechos constitucionales. La recurrente no explica cómo los hechos descritos habrían generado una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales que reclama.

En primer término, porque a través del recurso deducido se pretende ejercer una acción popular, lo que es improcedente y lleva a colegir que no hay derechos constitucionales afectados. Recurren cuatro personas naturales domiciliadas en la comuna de Concepción, otra persona natural con domicilio en la comuna de Penco, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Concepción, domiciliada en la comuna de Concepción y la Junta de Vecinos N°12, Mejoreros, domiciliada en la comuna de Penco. No obstante, pese a que todos se identifican como recurrentes, la misma presentación declara expresamente que *“la acción constitucional deducida persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de los habitantes de la comuna de Concepción y Penco, como también de la región del Biobío”*, es decir, claramente los actores accionan en favor de personas indeterminadas, de las que se ignora de qué manera resultan afectadas por los hechos descritos en el recurso.

En esos términos la acción se plantea de manera engañosa pues, si bien se identifican claramente algunos recurrentes, no se aporta antecedente alguno respecto de su afectación concreta y tampoco se solicitan medidas de protección en favor de ellos; se pide la adopción de medidas de protección en favor de la población, de toda la población de la región del Biobío, lo que, como se sabe, ninguna relevancia tiene cuando no se identifica claramente a los directamente afectados y en favor de los cuales se recurre buscando la cautela urgente. Así, no puede haber afectación de ninguna garantía constitucional, precisamente porque no se ha identificado a los afectados y, en consecuencia, el recurso deducido es inadmisibles porque la vía proteccional no es una acción popular.

Sin perjuicio de lo señalado, sostiene que ninguna afectación hay del derecho consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que no existe diferencia arbitraria en favor de Bosques Arauco, empresa que, según lo ya dicho en el presente informe, es respetuosa de la normativa vigente. Agrega que la igualdad ante la ley no implica cumplir con la exigencia de un trato idéntico para todos y cada uno de los ciudadanos; lo que busca es que



exista una distinción razonable entre quienes se encuentren en la misma condición. En ese orden de ideas, es posible otorgar un trato diferente a una persona o grupo de personas, siempre y cuando, esto obedezca al resultado de un análisis de razonabilidad que determine la existencia o no de una diferencia que justifique un trato desigual, con el objeto de reestablecer la igualdad material.

En el presente caso, su representada ejerce una actividad forestal que no requiere ingresar a evaluación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°19.300, bastando solo contar con las autorizaciones sectoriales de las autoridades competentes, en este caso Conaf; ese mismo trato deberían recibir todas las empresas que estén en la misma condición y, si alguna está en situación distinta, por ejemplo, ejecutar una faena forestal de dimensiones industriales, ahí sí que será necesario ingresar al SEIA.

Sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, contemplado en el N° 8 del citado artículo 19, dice que los actores afirman en el recurso: *“...el medio ambiente se trata de uno libre de contaminación en cuanto se respete la normativa ambiental aplicable. Dado lo anterior y que, según se ha comprobado en el presente recurso, la normativa ambiental aplicable a la materia ha sido infringida no cabe sino concluir que nos encontramos ante un medio ambiente que no se encuentra libre de contaminación”*.

Señala ser efectivo que el legislador definió lo que debe entenderse como medio ambiente libre de contaminación en el artículo 2º, literal m) de la ley N°19.300, descrito como aquél en que los contaminantes se encuentran en concentraciones o períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, calidad de vida de la población, preservación de la naturaleza o conservación del patrimonio ambiental, luego, la recurrente parte de la base errada que la actividad de su representada no cumple la normativa ambiental vigente, cuestión que, como se dice a lo largo del informe, no es efectiva. Tampoco el supuesto acto u omisión ilegal que se reclama causa amenaza real e inminente, ya que se acreditó fehacientemente que no hay afectación al medio ambiente ni tampoco a algunos de sus componentes; no existe afectación a la cuenca hidrográfica ni a la calidad del agua, ni a la calidad del suelo, ni a la calidad del aire. Además, la recurrente no acompaña antecedentes que den cuenta de una real e inminente afectación, de manera que no es posible afirmar la vulneración de la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin información fehaciente que lo demuestre.

Conforme a lo señalado pide tener por evacuado el informe y rechazar, en todas sus partes, la acción de protección deducida, con costas.

4) Informó **Emanuel Ibarra Soto**, Superintendente del Medio Ambiente (S), señalando, en relación con los hechos del recurso, que ese servicio recibió una denuncia ciudadana contra Forestal Celco de



fecha 17 de agosto de 2020, por una eventual elusión al SEIA de las plantaciones de monocultivo de su propiedad, cercanas a la Reserva Nacional Nonguén. Los denunciantes indican que dichas plantaciones debieron evaluarse ambientalmente, al estar en las inmediaciones de un área protegida, tal como lo exigiría la letra d) del artículo 11 de la ley 19.300 y el artículo 8 del reglamento del SEIA. La referida denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias de la Superintendencia, dando origen al expediente ID 81-VIII-2020. En virtud de la misma, mediante Res. Ex. OBB N° 050/2020, de 27 de agosto de 2020, se requirió información a Forestal Celco respecto de los permisos otorgados para el manejo de bosque nativo de preservación (PMB) en los predios de propiedad de Forestal Celco S.A. ubicados de manera aledaña a la Reserva Nacional Nonguén. Además de entregar copias de las resoluciones Conaf que los aprueban, requiriendo entregar una planilla Excel que resuma la información entregada y un archivo tipo KMZ o SHP de los predios con manejo de bosque nativo. También, permisos otorgados para la corta de plantaciones (PMF) ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal en los predios de propiedad de Forestal Celco S.A. ubicados de manera aledaña a la Reserva Nacional Nonguén y, entregar copias de las resoluciones Conaf que los aprueban, se requiere entregar una planilla Excel que resuma la información entregada y un archivo tipo KMZ o SHP de los predios aprobados para tales términos. Finalmente, entregar un archivo KMZ que contenga los predios individualizados, indicando las áreas y límites de cada superficie.

A su vez, mediante el Ord. OBB N° 263-2020 de 28 de agosto de 2020, se ofició a Conaf a fin de que remitiera información relativa a los Planes de Manejo Forestal (PMF) de los predios aludidos en la denuncia; las actividades de corta o manejo realizadas en los predios informados en la denuncia con fecha de ejecución, a partir del 30 de diciembre de 2009; archivos KMZ o SHP de los predios informados en la denuncia, con información de capas por tipo de especie y propietario; archivos KMZ o SHP de los límites de la Reserva Nacional Nonguén establecidos en su marco legal vigente.

Agrega que mediante el Ord. OBB N° 264/2020, de 28 de agosto de 2020, se comunicó a los denunciantes las diligencias mencionadas, así como del análisis efectuado por la Superintendencia de la información geográfica de los antecedentes contenidos en la denuncia. También se les hizo presente que las actividades realizadas por la empresa denunciada debían ser contextualizadas en el tiempo, respecto de la fecha en el fundo Noguén pasó a ser Reserva Nacional.

Señala que mediante el Ord. N° 27/2020, de 29 de septiembre de 2020, la Conaf Regional, respondió la solicitud de información requerida indicando que de los 13 predios incluidos en las denuncias adjuntadas en el oficio N° 263-2020, el predio Santa Rosa, rol de avalúo 21286-34, no se encuentra registrado en esa Corporación. Se adjuntó nómina de predios con plan manejo aprobado a partir del 30



de diciembre de 2009 y, vía correo, se envían copias de los planes de manejo y planos correspondientes.

Agrega que, en atención a la condición de pandemia, la eventual ejecución de faenas forestales de corta y manejo en los predios denunciados y registrados en Conaf, se revisó en forma remota, mediante el análisis de las imágenes satelitales disponibles en el sistema Google Earth, cuyos resultados se incluyen en el informe.

Dice que producto de las denuncias presentadas y con los antecedentes recabados por esa Superintendencia mediante las diligencias ordenadas, la división de fiscalización del servicio está elaborando un informe técnico de fiscalización ambiental, el que, en el caso de concluir que se configura alguna hipótesis de elusión por la forestal, la denuncia se derivará a la División de Fiscalía para efectos de iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

Añade que del análisis preliminar que esa Superintendencia hizo de los antecedentes, se puede observar que los planes de manejo forestal aprobados por Conaf han sido para pino y eucaliptos, no hay aprobaciones que involucren bosque nativo. Asimismo, estas aprobaciones para plantaciones forestales de pino y eucaliptos serían periódicas y anteriores a la declaración de Reserva Natural del área en cuestión.

Adjuntó al informe los antecedentes referidos a la investigación.

5) Informó **Francisco Lagos Arriagada**, Seremi de Agricultura Región del Biobío, quien señaló que, en los registros de esa Secretaría, no existen antecedentes relacionados con los hechos contenidos en el recurso de protección, y que han motivado el presente informe, agregando que Conaf es una entidad que se relaciona con el supremo Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, al tiempo de contar con funciones públicas y competencias legales propias. Asimismo, no obstante, esa dependencia, la Seremi no puede intervenir en las actuaciones que la ley encomienda a Conaf, sin embargo, comparte las apreciaciones contenidas en el informe de Conaf agregado al recurso, el cual da cuenta de sus actuaciones y del fundamento legal de las mismas.

6) Informó **Erwin Brevis Vergara**, Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, quien señaló que las Reservas Nacionales no corresponden a ninguna de las categorías de protección establecidas en la ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales, siendo de esa categoría el monumento arqueológico, el monumento paleontológico, el monumento histórico, el monumento público, los santuarios de la naturaleza y las zonas típicas o pintorescas, en consecuencia, no corresponde que ese organismo técnico se pronuncie respecto de los proyectos que se desarrollen al interior de la Reserva Nacional Nonguén.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



I.- EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO.

PRIMERO: Que, ambas recurridas alegaron la extemporaneidad del recurso deducido por Francisco Alonso Astorga Cárcamo, por sí y en representación de otras personas naturales y dos organizaciones vecinales, contra Celco o Bosques Arauco y contra Conaf. Fundan su alegación en que resulta ser pacífico que el 17 de agosto de 2020 el mismo recurrente formuló denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por hechos similares a los contenidos en el presente recurso, es decir, acusando a la empresa forestal de una eventual elusión de ingreso al SEIA, de los planes de manejo forestal de las plantaciones de monocultivo que se encuentran en predios forestales de su propiedad, cercanos o adyacentes a la Reserva Nacional Nonguén. Esta alegación se corrobora con lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente, al evacuar el informe solicitado por esta Corte, presentación a la que dicho servicio acompañó copia de la denuncia interpuesta por el actor Astorga Cárcamo.

SEGUNDO: Que, asimismo, consta que el actor interpuso el presente recurso ante esta Corte el 16 de octubre de 2020, donde denuncia la vulneración, tanto de él como de las personas -naturales y jurídicas- por las que comparece, de las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2 y 8 del artículo 19 de Constitución Política de la República, porque la empresa forestal Bosques Arauco mantiene operaciones forestales y plantaciones de monocultivo en predios forestales de su propiedad, cercanos o adyacentes a la Reserva Nacional Nonguén, sin que dicha empresa haya presentado sus planes de manejo al SEIA, los cuales, pese a carecer de calificación ambiental, fueron aprobados por la Conaf.

TERCERO: Que, entonces, hay similitud entre la causa que motivó la presentación de la denuncia ante la autoridad ambiental con parte de los hechos contenidos en el presente recurso de protección, en cuanto a que Bosques Arauco, no habría ingresado al SEIA, los planes de manejo de sus predios forestales cercanos o adyacentes a la Reserva Nacional Nonguén. Esta coincidencia lleva a concluir que el recurrente tuvo conocimiento cierto de las vulneraciones que impugna en la presente acción cautelar aquel 17 de agosto de 2020, fecha en que denunció lo mismo ante la Superintendencia del Medio Ambiente, sin embargo, el recurso de protección que dio origen a estos autos, lo dedujo en esta Corte el 16 de octubre de 2020, transcurriendo en exceso el plazo fatal de 30 días corridos que señala el artículo 1º del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, término que debe contarse desde la ejecución del acto u ocurrencia de la omisión, o desde que el afectado *“haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*.



CUARTO: Que, en consecuencia, habiéndose deducido la presente acción cautelar más allá del plazo señalado en el fundamento anterior, ésta resulta extemporánea, por lo que, respecto a la recurrida Forestal Celco S.A., también Bosques Arauco, el presente recurso de protección no podrá prosperar.

II.- EN CUANTO A QUE LA PRESENTE ACCIÓN NO ES LA VÍA IDÓNEA Y SOBRE LA AUSENCIA DE DERECHOS INDUBITADOS.

QUINTO: Que, también los recurrentes interpusieron la presente acción en contra de Conaf, reclamando porque al haber autorizado dicha corporación los planes de manejo forestal de los predios pertenecientes a Bosques Arauco, ubicados en las proximidades de la Reserva Nacional Nonguén, sin haber exigido que previamente la empresa evaluará ambientalmente dichos procesos mediante su ingreso al SEIA, la Conaf habría incurrido en una omisión ilegal y arbitraria que afectó al ecosistema de dicha Reserva y que, consecuentemente, significó la vulneración del derecho de los recurrentes de igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecidos respectivamente en el artículo 19 N° 2 y N° 8 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, recurren contra Conaf, porque los planes de manejo forestal aprobados no figuran publicados en ningún registro público, omisión que significa el incumplimiento del artículo 31 bis de la ley N°19.300, puesto que esa falta de publicidad impide a cualquier persona el acceso a información de carácter ambiental en poder de la administración.

En su petitorio solicitan que esta Corte obligue a Conaf tanto a exigir el ingreso a evaluación ambiental los proyectos de monocultivo forestal cercanos a la Reserva Noguén, como a mantener un registro público de los planes de manejo que aprueba.

SEXTO: Que, frente a esas solicitudes, Conaf respondió en su informe que no incurrió en omisión ilegal ni arbitraria alguna, ya que los planes de manejo de Bosques Arauco fueron correctamente aprobados y que esa corporación carece de competencia para solicitar o determinar el ingreso de una actividad al SEIA, puesto que las causales de ingreso a evaluación ambiental son de derecho estricto; asimismo, no existe el registro público para los planes de manejo forestal de plantaciones asociadas al Decreto 701; tales registros se exigen sólo para los manejos forestales de bosques nativos, calidad que no invisten los predios indicados en el recurso.

Agrega la recurrida que la presente no es la vía idónea para ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental y que los derechos que se reclaman no son de aquellos indubitados que requieran cautela inmediata.

A.- El presente recurso no es la vía idónea.

SÉPTIMO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuanto éste ha sido quebrantado



por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

OCTAVO: Que, el recurso interpuesto contra la Corporación Nacional Forestal, en aquella parte que se reclama su omisión de haber exigido la calificación ambiental de los proyectos forestales presentados por la empresa Bosques Arauco, para la autorización de sus planes de manejo en los predios de su propiedad cercanos o adyacentes a la Reserva Nacional Nonguén, es una materia que, por sus características, debe ser resuelta a través de la institucionalidad ambiental contemplada en la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y, ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

NOVENO: Que, sobre esta institucionalidad ambiental, cabe señalar que el artículo 64 de la ley 19.300 dispone: *“La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley.”*

La referencia a los *“planes de manejo”* se encuentra en el artículo 42 de la misma ley que dispone: *“El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.”*

Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:

- a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos;*
- b) Mantención del valor paisajístico, y*
- c) Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.*

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.”

A su vez, el artículo 17 N° 8 de la ley 20.600 señala: **“Artículo 17.- Competencia.** *Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto*



administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.”

DÉCIMO: Que, de acuerdo al catálogo normativo señalado, dada la especialidad de la materia en discusión, cualquier reclamo sobre el proceder de Conaf en la autorización de los planes de manejo forestal presentados por Bosques Arauco y que haya provocado algún tipo de impacto ambiental, debió presentarse por los interesados ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

En consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado en ese capítulo, al no ser esta la vía idónea para obtener lo pretendido por los actores.

II.- Los derechos reclamados no son de aquellos indubitados que requieran cautela inmediata.

DÉCIMO PRIMERO: Que, acerca de la exigencia de mantener registro público de los planes de manejo aprobados por Conaf, lleva la razón dicha corporación cuando afirma que no tiene obligación legal de mantener tal información, ya que lo exigido por la ley N°20.283 sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal que citan los recurrentes como fundamento de dicha obligación, se refiere a la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, para asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental, disponiendo el artículo 5° de ese cuerpo normativo: *“Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.”*

Sin embargo, los planes de manejo aprobados para las operaciones forestales de Bosques Arauco y que impugnan los actores



por las razones ya dichas, corresponden a plantaciones forestales sometidas a las disposiciones del D. L. N°701, cuerpo normativo que, en ninguna parte de sus 31 artículos permanentes y 6 artículos transitorios, establece la obligación de Conaf de llevar un registro público de las autorizaciones de planes de manejo forestal que le presenten personas naturales o jurídicas.

En consecuencia, si la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, dependiese de la existencia o no de tales registros, la falta de obligación legal para Conaf de mantener ese tipo de catastro, hace que el reclamo de los actores no sea de carácter indubitado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia¹, *“...el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.”* Agrega el máximo tribunal que *“...para acoger la presente acción, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie, porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.”*

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo que se viene diciendo, corresponde el rechazo íntegro del recurso deducido, siendo innecesario entrar tanto al análisis de si la acción deducida era o no de carácter popular, como de los planteamientos de fondo, referidos a si las recurridas cometieron actos u omisiones ilegales o arbitrarias al proceder de la forma que les objetan los recurrentes y si esa conducta tuvo la capacidad de afectar o no los derechos que ellos señalan como conculcados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **se acoge**, la alegación de extemporaneidad del recurso opuesta por Forestal Celco, también Bosques Arauco.

II.- Que **se acogen**, las alegaciones opuestas por la Corporación Nacional Forestal sobre que la presente acción no es la vía idónea para acceder al reclamo de los recurrentes y acerca de la ausencia de derechos indubitados.

III.- Que, en consecuencia, **se rechaza en todas sus partes y sin costas**, el recurso de protección deducido por Francisco Alonso Astorga Cárcamo, por sí y por Francisco Javier Sandoval Ojeda,

¹ Sentencia de 30 de diciembre de 2020, dictada en la causa rol N° 127.229-2020, confirmando fallo de esta Corte, pronunciado en el rol de protección 13.287-2020.



Claudia Marlene Arriagada Parra, Leonardo Ariel Jara Jara, Digna Guillermina Miranda San Martín, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Concepción, la Junta de Vecinos N° 12 Mejoreros de Penco y de María José Concha Sandoval.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro suplente Waldemar Koch Salazar.

No firma la señora Antonella Farfarello Galletti, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo de ministra suplente de esta Corte de Apelaciones.

Rol Protección N° 17.150-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogada Integrante Riola Solano G. Concepcion, trece de enero de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a trece de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>